

MIDIS

Expediente N°2024-0039362

Remitente:

OTROS - CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Destinatario:

c/copia:

N° de Folios:

PP

73

Recibido:

N° Anexos:

18/06/2024 - 10:10

Referencia:

Registrador:

HUARI HUAPAYA JUAN

Observación:CORREO ELECTRONICO

Consultas: http://sdv.midis.gob.pe/Sis_EstadoTramite

Teléfonos: (51)-1-631-8000

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.



Exp. N° 3775-43-22

CONSORCIO ORIENT MARK vs. PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – LORETO y COMITÉ DE COMPRA LORETO 5

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: Consorcio Orient Mark (en adelante, el demandante o el CONSORCIO)

DEMANDADO: Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, el demandado o PNAEQW)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Alicia Verónica Mitta Flores (Presidente)
Roberto Mario Durand Galindo (árbitro)
Giovani Aníbal Hospinal Munive (árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Nataly Violeta Flores Zorrilla
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 20

En Lima, a los 17 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Arbitral en mayoría, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Prestación de Servicio N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS “Servicio alimentario en la modalidad de productos en el Ítem IQUITOS 4”, celebrado el día 14 de enero de 2021.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

2. Constitución del Tribunal Arbitral

El 15 de marzo de 2022, el árbitro Giovani Aníbal Hospinal Munive remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.

El 16 de marzo de 2022, el árbitro Roberto Mario Durand Galindo remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.

El 19 de mayo de 2022, la árbitra Alicia Verónica Mitta Flores, remite su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:

- 3.1. Mediante Decisión N° 1 de fecha 12 de julio de 2022, se fijaron las reglas aplicables al presente proceso arbitral y se otorga plazo al CONSORCIO para presentar su demanda y al PNAEQW para acreditar el registro de inscripción del Tribunal Arbitral ante el SEACE.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2 de fecha 20 de julio de 2022, se requiere al PNAEQW que registre a los árbitros del Tribunal Arbitral en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3 de fecha 31 de agosto de 2022, entre otros, se admitió a trámite el escrito de demanda arbitral y se corrió traslado del mismo al PNAEQW a fin de que presente su contestación a la demanda arbitral.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4 de fecha 17 de octubre de 2022, se tiene por presentada la contestación de demanda arbitral del PNAEQW y se requiere la subsanación de los medios probatorios de la misma. Asimismo, se tuvo presente la oposición planteada por el PNAEQW a uno de los medios probatorios presentado por el CONSORCIO.
- 3.5. Mediante Decisión N° 5 de fecha 02 de noviembre de 2022, se tiene por presentado el escrito de subsanación de la contestación de la

demanda arbitral; por lo que, se tienen por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos por el PNAEQW.

- 3.6. Mediante Decisión N° 6 de fecha 27 de diciembre de 2022, entre otros, se tienen por ofrecidos los nuevos medios probatorios ofrecidos por el PNAEQW y se corre traslado de los mismos al CONSORCIO.
- 3.7. Mediante Decisión N° 7, notificada a las partes el 02 de febrero de 2023, entre otros, se tiene presente la tacha formulada por el CONSORCIO y se corre traslado de la misma al PNAEQW.
- 3.8. Mediante Decisión N° 8, notificada a las partes el 09 de marzo de 2023, se tiene presente la absolución presentada por el PNAEQW a la tacha formulada por el CONSORCIO. Se tiene presente la oposición del CONSORCIO a la prueba ofrecida por el PNAEQW en su escrito de fecha 17 de enero de 2023 y se corre traslado de la misma. Finalmente, se otorgó al PNAEQW un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que registre a los árbitros del Tribunal Arbitral en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República; bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento al órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República y al Ministerio Público.
- 3.9. Mediante Decisión N° 9, notificada a las partes el 19 de mayo de 2023, entre otros, se declaró improcedente la oposición formulada por el PNAEQW contra el medio probatorio ofrecido 15- Memorando Múltiple N° D0000225-2022-MIDIS/PANEQW-UAJ por el CONSORCIO, así como las tachas formuladas por el CONSORCIO contra la declaración testimonial de la Sra. Rosario Grados Vásquez y la Denuncia Penal tramitada mediante carpeta Fiscal No. 2506014506-2022-13-0. Asimismo, se declaró fundada la oposición formulada por el CONSORCIO contra la pericia documentoscópica del Informe de Ensayo N° 210201-007, ofrecida por PNAEQW y se declaró inadmisibles el laudo emitido en el expediente 0591-2021-CCL, ofrecido como medio probatorio por el PNAEQW. Asimismo, se remitió el voto en discordia del árbitro Giovani Hospinal Munive.
- 3.10. Mediante Decisión N° 10, notificada a las partes el 14 de junio de 2023, entre otros, se tiene presente la reconsideración formulada por el PNAEQW contra la Decisión N° 9 y se tiene por cumplido al mismo respecto al mandato del Tribunal Arbitral sobre el registro de los

árbitros en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.

- 3.11. Mediante la Decisión N° 11, notificada a las partes el 09 de agosto de 2023, se declaró infundada en mayoría la reconsideración interpuesta por el PNAEQW contra el numeral 6 de la Decisión N° 9 e infundada por unanimidad la reconsideración contra el numeral 7 de la Decisión N° 9.
- 3.12. Mediante la Decisión N° 12, notificada a las partes el 13 de septiembre de 2023, entre otros, se tuvo presente el escrito de causal de nulidad presentada por el PNAEQW contra la Decisión N° 11 y declaró improcedente la misma. Asimismo, se otorgó a dicha entidad un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho de forma complementaria sobre la copia del escrito de Sobreseimiento petitionado por el Fiscal Provincial Penal Corporativa de Maynas.
- 3.13. Mediante la Decisión N° 13, notificada a las partes el 05 de octubre de 2023, entre otros, se admitió el medio probatorio presentado por el CONSORCIO que contiene la copia del escrito de Sobreseimiento petitionado por el Fiscal Provincial Penal Corporativa de Maynas.
- 3.14. Mediante la Decisión N° 14, notificada a las partes el 31 de octubre de 2023, entre otros, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y se admitieron los medios probatorios presentados por las partes.
- 3.15. Mediante la Decisión N° 15, notificada a las partes el 29 de noviembre de 2023, entre otros, tiene por presentada la tacha formulada por el CONSORCIO contra el Laudo emitido por los árbitros Leiser León Hilario y Luis Juárez Guerra presentado por el PNAEQW y se otorga a la entidad para manifestar lo conveniente a su derecho.
- 3.16. Mediante la Decisión N° 16 emitida en mayoría, notificada a las partes el 16 de enero de 2024, entre otros, se declaró infundada la tacha formulada por el CONSORCIO. Se tienen por no admitidos los medios probatorios presentados por el PNAEQW referentes a los Laudos arbitrales del Caso N° 0075-2022-CCL y el Exp. N° 3771-64-22. Aunado a ello, se convocó a una Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de posiciones y Pruebas para el 12 de febrero

de 2024 a las 3: 00 p.m. Asimismo, se remitió el voto en discordia del árbitro Giovani Hospinal Munive.

- 3.17. Mediante Acta Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas, notificada a las partes el 13 de febrero de 2024, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus conclusiones finales.
- 3.18. Mediante la Decisión N° 17, notificada a las partes el 06 de marzo de 2024, se tuvieron presentes los escritos de alegatos finales presentados por las partes.
- 3.19. Mediante la Decisión N° 18, notificada a las partes el 05 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral declara el cierre de las actuaciones y fija el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contando desde el día hábil siguiente de notificada la decisión, el cual queda prorrogado automáticamente, y, sin que sea necesario pronunciamiento alguno del Tribunal Arbitral, por un plazo adicional de diez (10) días hábiles de vencido el plazo anterior.
- 3.20. Mediante la Decisión N° 20, notificada a las partes el 17 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral declara no admitir a trámite el escrito presentado por el CONSORCIO el 14 de mayo de 2024.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

- 4.1. Mediante Notificación de Decisión N° 1 de fecha 12 de julio de 2022 se remitió la Liquidación de los Gastos Arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 27,272.00 neto, correspondiendo a cada árbitro s/. 9,090.66 neto más impuesto de ley.
Tasa administrativa del Centro	S/. 9,951.00 más IGV.

- 4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 4.3. Sobre los pagos de la liquidación a cargo del CONSORCIO, se tiene que las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 14 y N° 17.

- 4.4. Sobre los pagos de la liquidación por el PNAEQW, se tiene que las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en la Comunicación N° 15.
- 4.5. Mediante Comunicación N° 19, notificada a las partes el 21 de agosto de 2023, mediante el cual se remite el Pronunciamiento sobre Reajuste de Gastos Arbitrales, el cual debía ser cancelado en partes iguales por cada una de las partes.

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 6,273.34 más impuestos de ley por cada árbitro.
Tasa administrativa del Centro	S/. 5,281.00 más IGV.

- 4.6. Sobre los pagos del Pronunciamiento de Reajuste a cargo del CONSORCIO, se tiene que las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en la Comunicación N° 22 y N° 23.
- 4.7. Sobre los pagos del Pronunciamiento de Reajuste a cargo del PNAEQW, se tiene que las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en la Comunicación N° 25.

5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión N° 14, de fecha 31 de octubre de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no inválido e ineficaz el procedimiento y la resolución de “los Contratos” detallados en el numeral 2.1 de la presente demanda, notificada al CONSORCIO mediante Cartas notariales N° 004-2022-CC-LORETO 5, N° 005-2022-CC-LORETO 5, N° 006-2022-CC-LORETO 5, N° 007-2022-CC-LORETO 5 y N° 008-2022-CC-LORETO 5. Todos de fecha 17 de enero de 2022.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que el

CONSORCIO sí cumplió los objetivos de “los Contratos”, siendo ello así, habría desaparecido la finalidad de las garantías de fiel cumplimiento.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no disponer la devolución del fondo de garantías de los siguientes montos, que irregularmente se pretenden ejecutar:

- S/ 69,952.86 respecto del Contrato N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS. ITEM BELEN 2.
- S/ 189,023.94 respecto del Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-ITEM IQUITOS 4 (Adenda N° 3 al Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS).
- S/ 177,537.01 respecto del Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem IQUITOS 5 (Adenda N° 3 al Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS).
- S/ 140,635.08 respecto del Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem IQUITOS 6 (Adenda N° 2 al Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS)
- S/ 220,543.40 respecto del Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem SAN JUAN BAUTISTA 1 (Adenda N° 5 al Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS) que irregularmente se pretenden ejecutar.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no el cobro por indemnización de daños y perjuicios ocasionado al CONSORCIO.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no condenar al PNAEQW el pago de las costas y costos que irroque el presente proceso arbitral.

6. CONSIDERANDOS:

6.1 CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PRUEBA:

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar en base a la valoración conjunta de ella las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza al Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, en aplicación del principio de comunidad o adquisición de la prueba, los medios probatorios ofrecidos por las partes desde el momento que fueron presentados y admitidos pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.

Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó”.¹

El Tribunal Arbitral deja constancia que, al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de los medios probatorios pertinentes ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p.

vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de este despacho tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

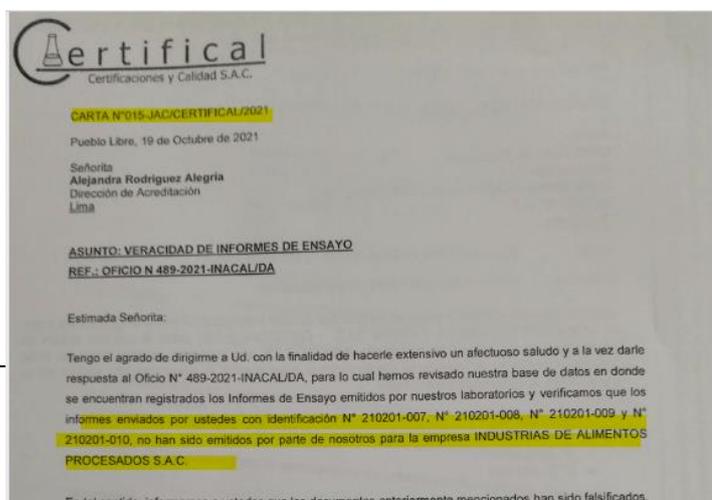
6.2 ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no inválido e ineficaz el procedimiento y la resolución de los **CONTRATOS** detallados en el numeral 2.1 de la presente demanda, notificada al CONSORCIO mediante Cartas notariales N° 004-2022-CC-LORETO 5, N° 005-2022-CC-LORETO 5, N° 006-2022-CC-LORETO 5, N° 007-2022-CC-LORETO 5 y N° 008-2022-CC-LORETO 5. Todos de fecha 17 de enero de 2022.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

1. El **CONSORCIO** señala que, el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 y PNAEQW luego de haber recibido la totalidad de los productos objeto del contrato, en fecha 17 de enero de 2022 les cursó las Cartas Notariales N° 004-2022-CC-LORETO 5, N° 005-2022-CC-LORETO 5, N° 006-2022-CC-LORETO 5, N° 007-2022-CC-LORETO 5 y N° 008-2022-CC-LORETO 5 TODAS DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022, mediante las cuales se les comunicó la decisión de Resolver los **CONTRATOS**, pese a que el servicio había sido prestado al 100%, ejecutando la retención del 10% por concepto de garantía del fiel cumplimiento.
2. Por lo que, el **CONSORCIO** efectúa el siguiente recuento de hechos para sustentar el origen de la indebida resolución de los **CONTRATOS**:
 - a. Que, en fecha 19 de octubre de 2021 la señora ROSARIO GRADOS VASQUEZ, Jefa de Aseguramiento de la Calidad de CERTIFICAL dio a conocer que los informes N° 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201-010 no fueron emitidos para la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS SAC, conforme se muestra en la siguiente captura:



- b. Que, posteriormente, en fecha 22 de octubre de 2021, a través del Informe N° 036-2021-INACAL/DA la Dirección de Acreditación, luego de conocer la CARTA N° 15-JAC/CERTIFICAL/2021 manifiesta lo siguiente:

El laboratorio CERTIFICAL, declara que los informes de ensayo adjuntos a la denuncia son falsos, evidenciado el sustento de las actividades de ensayo realizadas para la emisión de los documentos verdaderos.

- c. Que, en fecha 03 de noviembre de 2021 mediante Informe N° 184-2021-INACAL/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de Instituto Nacional de Calidad- INACAL informa a la Presidenta Ejecutiva del INACAL, luego de conocer la CARTA N° 15-JAC/CERTIFICAL/2021 y el Informe N° 036-2021-INACAL/DA que se advierta presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos.
- d. Que, en fecha 09 de noviembre de 2021, a través del Oficio N° 300-2021-INACAL/GG (que tiene como referencia el Informe N° 184-2021-INACAL/OAJ) se da a conocer al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social sobre la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, los que se habrían presentado al **PNAEQW**.
- e. Que, finalmente, el Oficio N° 300-2021-INACAL/GG y la CARTA N° 15-JAC/CERTIFICAL/2021 sirvieron de sustento para la emisión de los informes técnicos que dieron lugar a la resolución de contrato.

Por cuanto, el **CONSORCIO** señala que lo desarrollado tiene la finalidad de que se comprenda que la CARTA N° 15-JAC/CERTIFICAL/2021 suscrita por la señora ROSARIO GRADOS VASQUEZ, Jefa de Aseguramiento de la Calidad de CERTIFICAL, fue el elemento clave para la resolución de los **CONTRATOS**. Además, señala que, en fechas posteriores, es decir el 13 de abril de 2022, luego de haber evaluado

concienzudamente la UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, mediante MEMORANDO N° D000225-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ cuestionó las facultades de la señora ROSARIO GRADOS VASQUEZ, indicando de manera expresa que no es factible convalidar las cartas emitidas por la citada señora al programa, conforme se muestra en la siguiente captura:

En consecuencia, teniendo en consideración que no se ha comprobado las facultades de la Sra. Rosario Janette Grados Vásquez como representante formal de la empresa CERTIFICAL, pese a haberse gestionado directamente ante la empresa la ratificación de los actos de la citada persona, no es factible convalidar las Cartas que dicha persona ha cursado al Programa, por lo que este Despacho remitirá el presente expediente a la Procuraduría Pública del MIDIS a efectos de analizar la viabilidad de instaurar una acción judicial en contra de la referida empresa y que además se considere la posibilidad de la exhibición de los documentos respectivos, si los hubiere.

El **CONSORCIO**, precisa también que, con ello se estaría acreditando que el documento que sirvió de sustento para la emisión de las resoluciones de los **CONTRATOS** fue emitido por una persona que no tenía facultades para ello, por tanto, sería un documento nulo. Siendo ello así, todo el sustento de **PNAEQW** se habría basado en un documento nulo.

3. Señala también que, conforme a lo previsto en la cláusula vigésimo primera de los **CONTRATOS**, el marco legal aplicable es el Manual de Proceso de Compras aprobada por **PNAEQW**, las bases integradas del proceso de compras, y supletoriamente las disposiciones especiales emitidas por **PNAEQW** y el Código Civil.
4. En ese orden de ideas, el **CONSORCIO** manifiesta que al no encontrarse establecido en la definición de términos del Manual de Proceso de Compras emitida por el **PNAEQW** el término “contrato”, recurrieron supletoriamente al Código Civil para definir el mencionado término e interpretar sus alcances.
 - Que, el contrato es definido por el Código Civil peruano de 1984, como el acuerdo de dos o más partes para crear, Regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (artículo 1351), precisando el artículo 1402 que el objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones, excluyendo por lo tanto a las relaciones jurídicas reales. En tal sentido, mediante un contrato las partes (naturales o jurídicas), de forma libre y voluntaria, contraen obligaciones con la finalidad de satisfacer sus intereses. El contrato, como toda institución jurídica, se basa en determinados principios, como la autonomía privada o autonomía de la voluntad, el consensualismo, la buena fe, el pacta sunt servanda o fuerza obligatoria y el efecto relativo de los contratos.

- Que, cabe precisar que el artículo 1362 del Código Civil establece que: Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
 - Que, en resumen, la buena fe debe ser aplicada en tres momentos diferentes: (i) en la etapa de tratativas; (ii) en la etapa de ejecución del contrato; y, (iii) la buena fe en la etapa posterior al “cumplimiento” de las obligaciones derivadas del contrato.
 - Que, una característica esencial de la buena fe es su irrenunciabilidad, es decir, las partes mediante la incorporación de un determinado pacto no pueden pretender derogar este precepto contenido dentro del artículo 1362 del Código Civil.
 - Que, en ese entender, corresponde conocer la definición de la “buena fe”: “En la mayoría de las hipótesis previstas en nuestro Código Civil, la buena fe se identificar con la creencia que tiene una persona en la legitimidad de su conducta, o bien en el desconocimiento sobre el hecho de que su comportamiento puede generar perjuicios, o que los genera, concretamente, para un tercero”
 - Por tanto, el **CONSORCIO** señala que, se ha acreditado en su calidad de comercializadora del producto al suscribir el Contrato con Qali Warma actuó con la creencia de la legitimidad de su conducta, es decir, actuó creyendo que los documentos que presentaba era ciertos, lo cual no fue valorado por Qali Warma ni por el Comité al momento de la resolución del contrato.
5. Sumado a ello, el **CONSORCIO** alega que la Resolución Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE que aprueba el “Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” señala las siguientes definiciones:
- **Contrato:** Documento suscrito entre el Comité de Compra y el/la proveedor/a, para constituir, regular o extinguir entre si una relación jurídica patrimonial.
 - **Incumplimiento de obligaciones contractuales:** Inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en el contrato suscrito entre el Comité de Compra y el proveedor.

- **Resolución de contrato:** Deja sin efecto un contrato por el incumplimiento de obligaciones contractuales que configuren como causal de resolución, previstas en el Manual del Proceso de Compras, las Bases Integradas y/o el Contrato.
6. Precisa además que, en el numeral 8.1 del acápite VIII-DISPOSICIONES GENERALES, establece que: “La resolución del contrato procede cuando se configura una o más causales de resolución contractual atribuibles al/la proveedor/a, detalladas en el Manual del Proceso de Compras, las Bases Integradas y/o en el Contrato”.

Indicando que el mencionado instrumento normativo (Resolución Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE) de manera expresa requiere datos mínimos que deben informar los técnicos que sustentan la resolución del contrato, los cuales son:

- a) Número de contrato, ítem y proveedor/a.
 - b) Descripción precisa del evento que generó el incumplimiento.
 - c) Causal de resolución contractual establecida en el Manual del Proceso de Compras, en las Bases Integradas y/o contrato.
 - d) Fecha en la que se suscitó el evento que motivó la causal de resolución de contrato y a qué entrega corresponde.
 - e) Identifica si la causal de resolución contractual ha generado la aplicación de penalidades.
 - f) Documentos que sustentan el o los incumplimientos de obligaciones contractuales que motivan la resolución de contrato.
 - g) Recomendaciones que corresponda.
7. Es así que, el **CONSORCIO** informa que, mediante las Cartas Notariales N° 004-2022-CC-LORETO 5, N° 005-2022-CC-LORETO 5, N° 006-2022-CC-LORETO, N° 007-2022-CC-LORETO 5 y N° 008-2022-CC-LORETO 5, todas de fecha 17 de enero del 2022, **QALIWARMA** manifestó que se habría configurado la causal de resolución contractual en el Oficio N° 300-2021-INACAL/GG, emitido por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL/GG, mediante el cual se comunicó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social el haber recibido a través de su portal web institucional seis formularios de denuncia contra la empresa CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C. . CAHM, dos de las cuales atribuyen a la citada empresa la supuesta falsificación de documentos (Informes de Ensayos) correspondientes a la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. – CERTIFICAL, los mismo que, según refiere la denuncia, habrían sido presentados a **QALIWARMA**.

Que, dentro de la documentación notificada mediante las citadas Cartas Notariales, el **CONSORCIO** advierte que, en los informes técnicos que dieron lugar a la resolución de los contratos no se evaluó de forma alguna la responsabilidad del **DEMANDANTE** en los hechos informados por INACAL, no se realizó una descripción precisa del evento que generó el incumplimiento, no se mencionó en qué fecha se suscitó el evento que motivó la causal de resolución de contrato y a qué entrega correspondía, tampoco se sustentó el incumplimiento, contraviniendo así el PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS POR LOS COMITÉS DE COMPRA DEL MODELO DE COGESTIÓN PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.

8. Por lo que, el **CONSORCIO** refiere que, tomando en consideración los hechos del presente proceso, era necesario para formalizar una resolución por incumplimiento, delimitar el grado de responsabilidad en el cual se habría participado, es decir, indicar de manera expresa porque se le imputa tal incumplimiento, lo cual tampoco se realizó; por tanto, en atención a los principios de buena fe con la que los contratos deben celebrarse y ejecutarse, era responsabilidad de QALI WARMA no solo fundamentar su decisión, sino también de requerir el descargo correspondiente a mi representada antes de formalizar la cuestionada resolución contractual, hecho que a todas luces nunca se produjo,
9. Finalmente, el **DEMANDANTE** señala que, para el deslinde de responsabilidades a la fecha dicha empresa presentó una denuncia penal por estafa contra las empresas INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS SAC y CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICOS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C.
10. Por tales fundamentos, el **CONSORCIO** solicita se declare fundada la primera pretensión, e inválida e ineficaz el procedimiento y la resolución de los CONTRATOS que se le notificó mediante las Cartas Notariales N° 004-2022-CC-LORETO 5, N° 005-2022-CC-LORETO 5, N° 006-2022-CC-LORETO 5, N° 007-2022-CC-LORETO 5 Y N° 008-2022-CC-LORETO 5.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

1. El **COMITÉ** y **PNAEQW** preliminarmente realiza un desarrollo de consideraciones previas, indicando lo siguiente:
 - La Cláusula Octava de los Contratos estipula:

“Forman parte del presente contrato el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del /de la PROVEEDOR/A, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados al Proceso de Compras.

Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que conforman el presente contrato puede contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en las Bases Integradas del Proceso de Compras. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Integradas”.

- La Cláusula Vigésimo Primera de los Contratos estipula:

“El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.”

- A su vez, la Cláusula Novena de los Contratos señala expresamente que:

“El PROVEEDOR está obligado a cumplir lo siguiente:

9.1 Cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras.

(...)

9.6 Garantizar la calidad sanitaria de los alimentos que entrega a cada una de las Instituciones Educativas Públicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente al PNAEQW, frente a terceros y penal de ser el caso.”

- El Manual del Proceso de Compras aplicable y vigente señala en su numeral 5.2.11 que:

“El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos que apruebe. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad o la resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.”

- Finalmente, tanto el Manual del Proceso de Compras en su numeral 6.5.9, las Bases Integradas en el numeral 3.9 y el numeral 17.2 de la cláusula décimo séptima de los Contratos señalan que:

“17.2 Causales de resolución contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

(...)

e) **Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados**, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.

Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la PROVEEDOR/A, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

17.2.6 En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ comunique al/a la PROVEEDOR/A en el domicilio fijado en el contrato, su decisión de resolver el contrato por estar incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.”
(El énfasis es nuestro)

2. Y, por tanto, el **DEMANDADO** señala que, en el presente proceso el accionar de las partes debe ser acorde a lo establecido en el Contrato, el Manual de Compras del PNAEQW, las Bases Integradas, las disposiciones emitidas por el PNAEQW y supletoriamente a las disposiciones del Código Civil en tanto no contradigan la normativa del PNAEQW. Dejando constancia, que bajo ningún supuesto será aplicable para la presente controversia las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, ni mucho menos las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
3. Señala también que, el artículo 1361 del Código Civil peruano establece que: *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresa en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”*
4. Es así que, el **DEMANDADO** considera que el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - i. Que, la parte demandante habría consentido con la suscripción de los **CONTRATOS** las causales de incumplimiento pasibles de resolución contractual establecidas en la cláusula 17.2.1 del referido instrumento jurídico.

- ii. Que, las partes establecen los procedimientos para la resolución del contrato, así como los procedimientos establecidos para su validez.
5. Y que, las causales de resolución contractual y el procedimiento de resolución son parte del régimen legal especial del contrato suscrito en el ámbito del Manual y las Bases del Proceso de compras de Qali Warma; y que fue y es de conocimiento de todos los proveedores a nivel nacional desde su convocatoria y al momento de la suscripción de los Contratos.
6. Respecto de la primera pretensión principal concretamente, el **DEMANDADO** manifiesta que la parte demandante presentó para la liberación de la tercera entrega el Informe de Ensayo N° 210201-007 CERTIFICAL, el cual, como se puede apreciar a continuación aparece que fue emitido por CERTIFICAL a favor del solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C. tras el ensayo microbiológico del producto hojuelas precocidas de avena con maca.



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA
CON REGISTRO N° LE-045**



INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007

Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021

Orden de Trabajo	: 00603_0228
Número de Servicio	: 21012704
Nombre del Solicitante	: INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C.
Dirección de la Empresa	: JR. GENERAL PRADO NRO. 1021 RES. CIUDAD HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO
Servicio Solicitado	: Informe de Ensayo Microbiológico.
Producto declarado	: HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA CON MACA
Cantidad de Muestra	: 05 Bolsas x 250 g c/u
Identificación / marca	: SOLICITANTE: 20380187256 LIMA: 01 FP: 23 ENE 21 F.V: 23 SET 21 - MARCA: EL MOLINITO 100% NATURAL
Presentación	: Envasado
Lugar y fecha de recepción	: Laboratorio Microbiológico. 27 de Enero de 2021
Características	: Muestra proporcionada por el solicitante en organismo de Inspección Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Y Medio Ambientales S.A.C. en bolsa de polietileno transparente iligrafada sellada
Condiciones de recepción	: En aparente buen estado a temperatura ambiente.
Muestra de Origen	: No proporcionada por el Solicitante
Fecha de Inicio de Ensayos	: 27 de Enero de 2021
Fecha de término de Ensayos	: 01 de Febrero de 2021

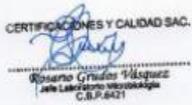
DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS				
		It1	It2	It3	It4	It5
Recuento de Aerobios mesófilos	UFC / g	* 14 x 10	* 13 x 10	* 11 x 10	* 13 x 10	* 13 x 10
Recuento de Mohos	UFC / g	* 11 x 10	* 12 x 10	* 10 x 10	* 11 x 10	* 11 x 10
Recuento de Levaduras	UFC / g	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10
Enumeración de Coliformos	NMP / g	<3	<3	<3	<3	<3
Recuento de Bacilos oxalici	UFC / g	* 10 x 10	* 10 x 10	* 10 x 10	* 10 x 10	* 10 x 10
Detección de Salmonela	Salmonela /25g	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia

Observación:

DETERMINACIONES	METODO DE ENSAYO
Recuento de Aerobios mesófilos	ICMSF 3to Ed Vol 1, Pág. 120-124. Normas en el 2005, Editorial Acria.
Recuento de Mohos	ICMSF 3to Ed Vol 1, Pág. 100-107. Normas en el 2005, Editorial Acria.
Recuento de Levaduras	ICMSF 3to Ed Vol 1, Pág. 100-107. Normas en el 2005, Editorial Acria.
Enumeración de Coliformos	ICMSF 3to Ed Vol 1, Pág. 130-134. Normas en el 2005, Editorial Acria.
Recuento de Bacilos oxalici	ICMSF 3to Ed Vol 1, Pág. 285-286. Normas en el 2005, Editorial Acria.
Detección de Salmonela	ICMSF 3to Ed Vol 1, Pág. 108-115. Normas en el 2005, Editorial Acria.

Observaciones:
- Este Informe de Ensayo tiene una validez de 365 días calendario a partir de la fecha de emisión.

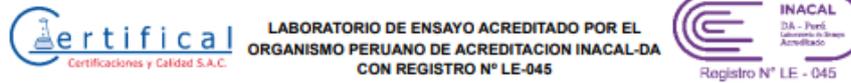
CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C.



Rosario Grimaldo Vásquez
Jefe Laboratorio Microbiología
C.B.P. 6421

7. Sin embargo, señala el **DEMANDADO** que, con la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 CERTIFICAL manifiesta que el Informe antes mostrado ha sido falsificado y remite el Informe de Ensayo N° 210201-007 verdadero, en el cual se advierte que éste fue otorgado a favor del

solicitante Departamento de Inspecciones para el producto hojuelas de quinua, avena precocida fortificada con vitaminas y minerales, tal como muestra:



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA
CON REGISTRO N° LE-045



INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007

Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021

Orden de Trabajo : 00895 - 0121
Numero de Servicio : 21010430
Nombre del Solicitante : DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES
Dirección de la Empresa : AV. ANTONIO DE SUCRE 1340 MAGDALENA
Servicio Solicitado : Informe de Ensayo Microbiológico.
Producto declarado : HOJUELAS DE QUINUA, AVENA PRECOCIDA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES
Cantidad de Muestra : 80 BOLSAS x 500 g
Identificación / marca : Lote : 18-21 F.P : 18 ENE 21 F.V : 18 ENE 22 - "NUTRICERE"
Presentación : Envasado
Lugar y fecha de recepción : Laboratorio Microbiológico, 26 de Enero de 2021
Características : Muestra proporcionada por el solicitante en bolsa de polietileno blanco opaco litografiada
Condiciones de recepción : En aparente buen estado a temperatura ambiente.
Muestra de Diferencia : No proporcionada por el Solicitante
Fecha de Inicio de Ensayos : 26 de Enero de 2021
Fecha de Término de Ensayos : 31 de Enero de 2021

ENSAYOS

DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS				
		n ₁	n ₂	n ₃	n ₄	n ₅
Detección de Salmonella sp.	En 25 g	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia
Enumeración de Coliformos	MMP / g	<3	<3	<3	<3	<3
Recuento de Levaduras	UFC / g	* < 30	* < 30	* < 30	* < 30	* < 30
Recuento de Mohos	UFC / g	* < 30	* < 30	* < 30	* < 30	* < 30
Recuento en Placa de Aerobios Mesófilos	UFC / g	* 15	* 30	* 25	* 30	* 15
Recuento en Placa de Bacilos anaerobios	UFC / g	* < 100	* < 100	* < 100	* < 100	* < 100

DETERMINACIONES	MÉTODO DE ENSAYO
Detección de Salmonella sp.	ICMSF Microorganismos de los Alimentos, Parte E: Métodos Recomendados para el Análisis Microbiológico de los Alimentos, Pruebas serológicas para la identificación de salmonelas 1-8-B, págs. 162-178, 2da Ed. Reimpresión 2000, VALPARAISO
Enumeración de Coliformos	ICMSF Microorganismos de los Alimentos, Parte E: Métodos Recomendados para el Análisis Microbiológico de los Alimentos, Método 1, págs. 132-134, 2da Ed. Reimpresión 2000
Recuento de Levaduras	ICMSF 2da Ed. Vol. 1, Pág. 165-167, Reimpresión en el 2000, Editorial Acriba
Recuento de Mohos	ICMSF 2da Ed. Vol. 1, Pág. 165-167, Reimpresión en el 2000, Editorial Acriba
Recuento en Placa de Aerobios Mesófilos	ICMSF 2da Ed. Vol. 1, Método 1, Pág. 122-124, Reimpresión en el 2000, Editorial Acriba
Recuento en Placa de Bacilos anaerobios	ICMSF Microorganismos de los Alimentos, Parte E: Métodos Recomendados para el Análisis Microbiológico de los Alimentos, págs. 282-286 / SAM FDA Online, 8th Edition, Revision A, 1998, Chapter 14, A-O, F, 1-5, January 2001, Año 2002

Observaciones:
- Este Informe de Ensayo tiene una validez de 365 días calendario a partir de la fecha de emisión.

CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC
Rosario Grados Vásquez
Jefe Laboratorio Microbiología
C.B.P. 6421

8. La parte **DEMANDADA** manifiesta que como se ve, la propia certificadora CERTIFICAL fue quien expresamente señaló que el Informe de Ensayo N° 210201-007 que supuestamente había sido otorgado al solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C fue falsificado. Aunado a este hecho, es evidente que la información contenida en el Informe de Ensayo N° 210201-007 remitido por CERTIFICAL como verdadero difiere del Informe de Ensayo N° 210201-007 presentado por el demandante para la liberación de productos durante la tercera entrega, lo que demuestra aún más la falsedad del documento.

RESPECTO A ROSARIO GRADOS VÁSQUEZ, QUIEN FIRMA LA CARTA N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021

9. La parte **DEMANDADA** indica que, el demandante señala que la señora Rosario Jannette Grados Vásquez, quien suscribe la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, no tenía facultades para ello, por tanto, dicho

documento sería nulo. Siendo ello así, según el contratista, todo el sustento de Qali Warma se habría basado en un documento nulo.

10. En esa línea, trae a escena el Memorando Múltiple N° D000225-2022-MIDIS/PNEQW-UAJ, con el que la Unidad de Asesoría Jurídica hace referencia a Cartas distintas, a la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 firmada por la señora Rosario Jannette Grados Vásquez, indicando que no se puede comprobar que la señora en mención ostente con poder o designación por parte de CERTIFICAL.
11. Al respecto, el **DEMANDADO** manifiesta que se tiene como primer punto que el Memorando Múltiple hace referencia a Cartas distintas a la remitida por CERTIFICAL comunicando la falsedad de los informes de ensayo N° 210201-007, 210201-008, 210201-009 y 210201-010, por lo que se opone al referido Memorando en tanto no es pertinente al tratar hechos distintos a los discutidos en el presente arbitraje.
12. Como segundo punto que, no solo la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 cuenta con la firma de la señora Rosario Grado Vásquez, sino también el Informe de ensayo N° 210201-008, tanto el informe presentado por el demandante durante el Contrato (declarado como falso por CERTIFICAL), como el informe declarado como auténtico y remitido por CERTIFICAL.
13. Por lo que, refieren que le resulta muy conveniente al CONSORCIO no cuestionar el informe que presentó como emitido por CERTIFICAL, el cual cuenta con la suscripción de la señora Rosario Grado Vásquez, pero sí cuestiona la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, prueba máxima que acredita que el informe presentado por la parte demandante es falso.
14. Asimismo, la parte **DEMANDADA** precisa que, se debe tener en cuenta que el único que puede negar la veracidad de la información puesta en la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 es la misma empresa CERTIFICAL, lo que no ha sucedido, por lo que esta carta es totalmente válida
15. En esa línea, manifiesta el **DEMANDADO** que, se encuentra acreditado fehacientemente la falsedad del Informe de Ensayo N° 210201-007 presentado por el CONSORCIO en la tercera entrega, lo cual configuró la causal de resolución de Contrato contenida en el literal e) del numeral 17.2 de la cláusula décimo séptima de los **CONTRATOS**:

“17.2 Causales de resolución contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

(...)

Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.”

SENTENCIA PENAL INOFICIOSA PARA LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

16. Sobre la presentación de documentación falsificada, la parte DEMANDADA manifiesta que, es menester traer a colación de manera referencial lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y por el Tribunal del OSCE que ha establecido que, para la configuración de la responsabilidad del tipo de infracción, basta la sola presentación del documento, sin considerar quién falsificó el mismo o proporcionó la información inexacta o si el impugnante conocía o no de la falta de autenticidad, a efectos que se imponga o no la sanción, pues todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta.

El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS 082-2019-EF establece la siguiente sanción:

“RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.

(...).”

En la Resolución N° 1438-2007-TC-S3 de fecha 21.09.2007, se ha indicado lo siguiente con relación a la responsabilidad objetiva de los proveedores por presentación de documentación falsa:

“Resolución N° 1438-2007-TC-S3

i) La supuesta presentación de documentos falsos o inexactos ante la Entidad:

2. El supuesto de hecho contenido en el tipo glosado está referido a la sola presentación de documentos falsos o inexactos, de modo que para que la conducta infractora se configure, únicamente se requiere acreditar que los documentos presentados sean efectivamente discordantes con la realidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que lo hayan generado.

3. Aunado a ello, conforme a lo establecido por este Tribunal en sendas Resoluciones, para la configuración del supuesto de hecho del tipo legal que contendría la infracción invocada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que este no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura con la presentación de manifestaciones no concordantes con la realidad; es decir, cuando se produzca una incongruencia entre los hechos alegados y la realidad, transgrediendo de esta manera los principios de Moralidad 2 y Presunción de Veracidad 3 consagrados en inciso 1) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM, y el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 42.1 del artículo 424 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, sin que la norma exija otros factores adicionales, por cuanto la administración presume que todos los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

4. En ese sentido, para la configuración de dicha infracción basta medir la responsabilidad objetiva del infractor, sin que resulte relevante tomar en cuenta factores como la intencionalidad, diligencia debida o el daño causado, los cuales podrán entrar a tallar únicamente al momento de graduar la sanción.”

17. El **DEMANDADO** refiere que, en el presente caso, nos encontramos frente a un arbitraje que cuestiona la resolución de contratos, la cual fue aplicada al contratista de conformidad al literal e) del numeral 17.2.1 de los Contratos al haber presentado documentación falsa y/o adulterada en la ejecución contractual. Esta causal de resolución, que fue de conocimiento del contratista desde el Proceso de Compras, no es ocasionada por la producción de la documentación, sino su presentación, en tanto sobre el proveedor que presenta al Programa un documento con la intención de acreditar un hecho recae el deber de cuidado de velar por su veracidad. Por tanto, si producto de un control posterior se comprueba que un documento es falso y/o adulterado corresponde actuar conforme a los términos contractuales, esto es aplicar la resolución contractual.
18. Y que, hechos distintos son perseguidos en el fuero penal, en donde se sanciona el dolo o la culpa por la comisión de delitos que serán materia de investigación en dicha vía, distinta a la presente.

Por lo que, en esa línea, la sentencia penal resulta ineficaz para la resolución de contratos, en tanto en el fuero penal se sancionan conductas que han sido tipificadas como delitos, a diferencia de la presente vía en la que es materia de discusión una consecuencia directa ante un incumplimiento contractual. Así pues, el resultado que se dé en el fuero penal, que es una vía paralela a este caso, no interfiere en absoluto la resolución contractual que se dio en el marco de la ejecución contractual ante una situación específica (presentación de documentación falsa y/o adulterada).

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

19. La parte DEMANDADA refiere que, el numeral 17.2.5 de la cláusula décimo séptima de los Contratos establece el procedimiento para la resolución contractual:

“17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.

Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra. En caso de

discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la PROVEEDOR/A, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

17.2.6 En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ comunique al/a la PROVEEDOR/A en el domicilio fijado en el contrato, su decisión de resolver el contrato por estar incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.”

20. Es así como, el **DEMANDADO** señala que, en atención al numeral precitado, se procedió con la emisión de los documentos e informes respectivos para una válida y eficaz resolución contractual:

i. Informe Técnico de la Unidad Territorial

-Contrato N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000012-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB de fecha 14 de enero de 2022

-Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000014-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB de fecha 14 de enero de 2022

-Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-RPG de fecha 14 de enero de 2022

- Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000005-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT de fecha 14 de enero de 2022

- Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000013-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB de fecha 14 de enero de 2022

Señala que, en todos estos informes los Supervisores de Compras concluyen que el proveedor ha incurrido en incumplimiento contractual de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima de los Contratos, siendo esta la causal de resolución de Contrato.

ii. Opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial

- Contrato N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Memorando N° D000097-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022

- Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Memorando N° D000095-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022

- Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Memorando N° D000090-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022

- Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Memorando N° D000089-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022

- Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Memorando N° D000096-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022

Del mismo modo indica que, el JUT hace suyo todos los extremos señalados en los Informes Técnicos y concluye que se ha configurado la resolución de los Contratos.

iii. Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos

-Contrato N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000024-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000137-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022.

- Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: : Informe N° D000025-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000139-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022 .

- Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: : Informe N° D000022-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N°

D000134-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022.

- Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: : Informe N° D000021-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000132-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022.

- Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: : Informe N° D000027-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000140-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022.

Señala que, UGCTR concluye que el proveedor Consorcio Orient Mark ha incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato, razón por la cual debe procederse con la resolución de los Contratos antes señalados.

iv. Carta Notarial de Resolución Contractual

- Contrato N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Carta Notarial N° 004-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022

- Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Carta Notarial N° 005-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022

- Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Carta Notarial N° 006-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022

- Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Carta Notarial N° 007-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022

- Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Carta Notarial N° 008-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022

Y finalmente, refiere que, conforme al procedimiento pactado por las partes con las referidas Cartas Notariales se hizo de conocimiento del contratista la resolución de los Contratos antes mencionados.

31. Concluye la parte **DEMANDADA** que, con los documentos e informes antes referidos se acredita que se ha cumplido con emitir todos aquellos pronunciamientos establecidos en el Contrato y que éstos se encuentran debidamente motivados, por lo que es válida y eficaz la resolución contractual, contrario a lo que señalada el demandante.

HECHOS DE TERCEROS

32. En referencia a lo que el demandante señala que los informes de ensayo no son documentos generados por ellos, con lo cual no pueden asumir responsabilidad originada por terceros. La parte **DEMANDADA**, refiere que corresponde recordar que de acuerdo con el numeral 9.1 del Contrato el proveedor está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras. Tanto el Manual del Proceso de Compras en su numeral 6.5.9 como las Bases Integradas en el numeral 3.9 establece la causal de resolución contractual por presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados durante la ejecución contractual, con lo cual la parte demandante desde el Proceso de Compras conocía las causales de resolución contractual.
33. Menciona también que, a su vez, los Contratos en el literal e) del numeral 17.2.1 recoge la causal de resolución antes mencionada, es decir a su suscripción el contratista aceptó y se sometió a la consecuencia de que ante la sola presentación de documentación falsa y/o adulterada en la ejecución contractual se produjera automáticamente la resolución del Contrato.
34. Es así como, la parte **DEMANDADA** indica que esta consecuencia aceptada por el contratista ahora pretende ser desconocida con el alegato de que el documento es generado por un tercero, lo cual no corresponde en tanto las partes se rigen en virtud de los términos contractuales pactados. En esa línea, y conforme al contrato que es pacto entre las partes, el hecho de que el contratista haya presentado un documento que se ha acreditado es falso se enmarca en la causal resolutoria establecida en los Contratos.
35. A razón de los argumentos expuestos, el **DEMANDADO** manifiesta que habiendo sido acreditado que el contratista presentó un documento falso (Informe de Ensayo N° 210201-007) en la tercera entrega y estando este hecho como una causal de resolución en el literal e) del numeral 17.2.1 de los Contratos, se procedió conforme a derecho resolviendo los Contratos siguiendo el procedimiento establecido en éste, por lo que solicitamos al Tribunal Arbitral declarar infundada la pretensión principal al resultar válida y eficaz la resolución de los Contratos.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

1. Respecto a esta primera cuestión controvertida, el **CONSORCIO** solicita que se declare la invalidez e ineficacia del procedimiento y la resolución de los **CONTRATOS** implementada por la parte **DEMANDADA**, por lo

que, corresponde realizar un análisis sobre la resolución contractual efectuada por el **COMITÉ** y la **PNAEQW**. En ese sentido, el objeto de evaluación se bifurcará en dos puntos de análisis: i) Configuración de la causal alegada para resolver los **CONTRATOS**; y, el ii) Procedimiento de resolución contractual seguido.

Sobre la configuración alegada para resolver los CONTRATOS

2. Preliminarmente, verificando las Cartas Notariales N° 004-2022-CC-LORETO 5, N° 005-2022-CC-LORETO 5, N° 006-2022-CC-LORETO 5, N° 007-2022-CC-LORETO 5 y N° 008-2022-CC-LORETO 5, a través de las cuales, el **DEMANDADO** comunicó al **CONSORCIO** la resolución de los **CONTRATOS**, se advierte que causal invocada para efectuar el procedimiento de resolución contractual es la presentación de documentación falsa por parte del proveedor, conforme señalan:

“Se resuelve el Contrato (...) por haber incurrido en la siguiente causal de resolución contractual: “Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato”, razón por la cual debe procederse con la resolución del referido contrato lo cual origina que se ejecute la retención del 10% por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento”.

3. Ahora bien, sobre la causal invocada, corresponde examinar su marco de legalidad, por lo que, en congruencia con el extremo desarrollado líneas arriba sobre la normativa aplicable a la presente controversia, resulta claro que los preceptos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no son aplicables al presente caso; por lo tanto, invocaremos primero los **CONTRATOS** suscritos por las partes.
4. Al respecto, el numeral 17.2.1. de la cláusula décimo séptima de los **CONTRATOS** regula los supuestos que se configuran como causales de resolución del contrato atribuibles al proveedor, conforme se transcribe de manera literal el precepto:

“17.2. 1. Son causales del contrato atribuible al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para

cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

(...)”. (El énfasis es agregado)

5. Del mismo modo, como marco normativo especial aplicable al presente caso, se tiene el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 16 de noviembre del 2020, en cuyos lineamientos correspondientes al acápite 6.5. ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, en el numeral 6.5.9. se encuentran contempladas los supuestos que configuran causales atribuibles al/a la proveedor/a:

“6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

(...)”. (El énfasis es agregado)

6. En esa misma línea, se tienen las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2021 Modalidad Productos, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000391-2020-MIDIS/PNAEQW de fecha 3 de diciembre del 2020, en cuyo numeral 3.9, regula las causales de resolución contractual, y específicamente en el inciso 3.9.1. establece los supuestos que configuran causales de resolución del contrato atribuible al/a la proveedor/a, conforme se transcribe de manera literal:

“6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier

trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

(...)" (El énfasis es agregado)

7. En los preceptos desarrollados en los anteriores considerandos, se advierte que si se encuentra regulada la causal alegada por la parte **DEMANDADA** en las cartas notariales con las que comunicó la resolución de los **CONTRATOS**, conforme se visualiza:

“Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato”.

Y, por tanto, si se ajusta a un marco legal pertinente. Por lo que, ahora corresponde determinar la configuración o no de esta causal en los hechos suscitados en la presente controversia.

8. La parte **DEMANDADA** alega que el **CONSORCIO** presentó para la liberación de la tercera entrega de los **CONTRATOS** el **Informe de Ensayo N° 2100201-007-CERTIFICAL**, el cual, aparentemente fue falsificado. Ello, en atención a los siguientes hechos:
9. Primero, se tiene el Oficio N° 489-2021-INACAL/DA de fecha 18 de octubre del 2021, a través del cual, el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) solicita a la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. (CERTIFICAL) confirmar si los siguientes informes de ensayo fueron emitidos por la misma:
- **N° 210201-007**
 - N° 210201-008
 - N° 210201-009
 - N° 210201-010
10. Es así como, mediante Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 de fecha 19 de octubre del 2021, CERTIFICAL responde sobre la veracidad de los informes de ensayo señalados y manifiesta que los mismo no fueron emitidos por la empresa para INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS SAC. Adjuntando los Informes auténticos que fueron otorgados con esos números a otros solicitantes.
11. Cabe resaltar que, conforme ha sido expresado y acreditado a través de ordenes de pedido y despacho, y comprobantes de pago, el **CONSORCIO** contrató con la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS SAC, y a su vez, esta última, contrató con CERTIFICACIONES

ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C. - CAHM.

12. En suma, atendiendo al análisis que se viene desarrollando, se tienen estas dos versiones del Informe de Ensayo N° 2100201-007-CERTIFICAL:

Presentado por el CONSORCIO

Presentado por CERTIFICAL

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-045

INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007

Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021

Orden de Trabajo : 0063_028
Número de Servicio : 2101724
Nombre del Solicitante : INDUSTRIAL DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C.
Dirección de la Empresa : JR. GENERAL PRADO NRO. 1051 RES. CAJAD HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO
Servicio Solicitado : Informe de Ensayo Microbiológico.
Producto declarado : HOJUELAS PRECOCCIDAS DE AVENA CON MACA
Cantidad de Muestra : 05 Bolsas x 500 g/ci
Identificación / marca : SOLICITANTE: 2039187204 Lote: 01 PP: 23 ENE 21 F.V: 23 SET 21 - MARCA: EL MOLINITO 100% NATURAL
Presentación : Envasado
Lugar y fecha de recepción : Laboratorio Microbiológico, 27 de Enero de 2021
Características : Muestra proporcionada por el solicitante en organismo de inspección Certificaciones Alimentarias Microbiológicas y Medio Ambientales S.A.C. en bolsa de polietileno transparente etiquetada sellada.
Condiciones de recepción : En aparente buen estado a temperatura ambiente.
Muestra de Referencia : No proporcionada por el Solicitante
Fecha de Inicio de Ensayos : 27 de Enero de 2021
Fecha de Término de Ensayos : 01 de Febrero de 2021

DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS					
		n1	n2	n3	n4	n5	n6
Recuento de <i>Salmonella</i> sp.	UFC/g	<1	<1	<1	<1	<1	<1
Recuento de Coliformes	UFC/g	<1	<1	<1	<1	<1	<1
Recuento de Levaduras	UFC/g	<1	<1	<1	<1	<1	<1
Recuento de Bacilos cereus	UFC/g	<1	<1	<1	<1	<1	<1

MÉTODO DE ENSAYO

DETERMINACIONES

- Recuento de *Salmonella* sp.: NMP 305.05.101.1.200.101.102.103.104.105.106.107.108.109.110.111.112.113.114.115.116.117.118.119.120.121.122.123.124.125.126.127.128.129.130.131.132.133.134.135.136.137.138.139.140.141.142.143.144.145.146.147.148.149.150.151.152.153.154.155.156.157.158.159.160.161.162.163.164.165.166.167.168.169.170.171.172.173.174.175.176.177.178.179.180.181.182.183.184.185.186.187.188.189.190.191.192.193.194.195.196.197.198.199.200.201.202.203.204.205.206.207.208.209.210.211.212.213.214.215.216.217.218.219.220.221.222.223.224.225.226.227.228.229.230.231.232.233.234.235.236.237.238.239.240.241.242.243.244.245.246.247.248.249.250.251.252.253.254.255.256.257.258.259.260.261.262.263.264.265.266.267.268.269.270.271.272.273.274.275.276.277.278.279.280.281.282.283.284.285.286.287.288.289.290.291.292.293.294.295.296.297.298.299.300.301.302.303.304.305.306.307.308.309.310.311.312.313.314.315.316.317.318.319.320.321.322.323.324.325.326.327.328.329.330.331.332.333.334.335.336.337.338.339.340.341.342.343.344.345.346.347.348.349.350.351.352.353.354.355.356.357.358.359.360.361.362.363.364.365.366.367.368.369.370.371.372.373.374.375.376.377.378.379.380.381.382.383.384.385.386.387.388.389.390.391.392.393.394.395.396.397.398.399.400.401.402.403.404.405.406.407.408.409.410.411.412.413.414.415.416.417.418.419.420.421.422.423.424.425.426.427.428.429.430.431.432.433.434.435.436.437.438.439.440.441.442.443.444.445.446.447.448.449.450.451.452.453.454.455.456.457.458.459.460.461.462.463.464.465.466.467.468.469.470.471.472.473.474.475.476.477.478.479.480.481.482.483.484.485.486.487.488.489.490.491.492.493.494.495.496.497.498.499.500.501.502.503.504.505.506.507.508.509.510.511.512.513.514.515.516.517.518.519.520.521.522.523.524.525.526.527.528.529.530.531.532.533.534.535.536.537.538.539.540.541.542.543.544.545.546.547.548.549.550.551.552.553.554.555.556.557.558.559.560.561.562.563.564.565.566.567.568.569.570.571.572.573.574.575.576.577.578.579.580.581.582.583.584.585.586.587.588.589.590.591.592.593.594.595.596.597.598.599.600.601.602.603.604.605.606.607.608.609.610.611.612.613.614.615.616.617.618.619.620.621.622.623.624.625.626.627.628.629.630.631.632.633.634.635.636.637.638.639.640.641.642.643.644.645.646.647.648.649.650.651.652.653.654.655.656.657.658.659.660.661.662.663.664.665.666.667.668.669.670.671.672.673.674.675.676.677.678.679.680.681.682.683.684.685.686.687.688.689.690.691.692.693.694.695.696.697.698.699.700.701.702.703.704.705.706.707.708.709.710.711.712.713.714.715.716.717.718.719.720.721.722.723.724.725.726.727.728.729.730.731.732.733.734.735.736.737.738.739.740.741.742.743.744.745.746.747.748.749.750.751.752.753.754.755.756.757.758.759.760.761.762.763.764.765.766.767.768.769.770.771.772.773.774.775.776.777.778.779.780.781.782.783.784.785.786.787.788.789.790.791.792.793.794.795.796.797.798.799.800.801.802.803.804.805.806.807.808.809.810.811.812.813.814.815.816.817.818.819.820.821.822.823.824.825.826.827.828.829.830.831.832.833.834.835.836.837.838.839.840.841.842.843.844.845.846.847.848.849.850.851.852.853.854.855.856.857.858.859.860.861.862.863.864.865.866.867.868.869.870.871.872.873.874.875.876.877.878.879.880.881.882.883.884.885.886.887.888.889.890.891.892.893.894.895.896.897.898.899.900.901.902.903.904.905.906.907.908.909.910.911.912.913.914.915.916.917.918.919.920.921.922.923.924.925.926.927.928.929.930.931.932.933.934.935.936.937.938.939.940.941.942.943.944.945.946.947.948.949.950.951.952.953.954.955.956.957.958.959.960.961.962.963.964.965.966.967.968.969.970.971.972.973.974.975.976.977.978.979.980.981.982.983.984.985.986.987.988.989.990.991.992.993.994.995.996.997.998.999.1000.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-045

INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007

Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021

Orden de Trabajo : 0063_028
Número de Servicio : 21010430
Nombre del Solicitante : DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES
Dirección de la Empresa : AV. ANTONIO DE SUCRE 1349 MAGDALENA
Servicio Solicitado : Informe de Ensayo Microbiológico.
Producto declarado : HOJUELAS DE QUINUA, AVENA PRECOCCIDA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES
Cantidad de Muestra : 80 BOLSAS x 500 g
Identificación / marca : Lote : 18-21 F.P. : 18 ENE 21 F.V. : 18 ENE 22 - "NUTRICERE"
Presentación : Envasado
Lugar y fecha de recepción : Laboratorio Microbiológico, 26 de Enero de 2021
Características : Muestra proporcionada por el solicitante en bolsa de polietileno blanco opaco litografiada
Condiciones de recepción : En aparente buen estado a temperatura ambiente.
Muestra de Referencia : No proporcionada por el Solicitante
Fecha de Inicio de Ensayos : 26 de Enero de 2021
Fecha de Término de Ensayos : 31 de Enero de 2021

DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS					
		n1	n2	n3	n4	n5	n6
Detección de <i>Salmonella</i> sp.	En 25 g	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Enumeración de Coliformes	NMP/g	<1	<1	<1	<1	<1	<1
Recuento de Levaduras	UFC/g	<1	<1	<1	<1	<1	<1
Recuento de Mohos	UFC/g	<1	<1	<1	<1	<1	<1
Recuento en Placa de <i>Aerobios Mesófilos</i>	UFC/g	<1	<1	<1	<1	<1	<1
Recuento en Placa de <i>Bacillus cereus</i>	UFC/g	<1	<1	<1	<1	<1	<1

MÉTODO DE ENSAYO

DETERMINACIONES

- Detección de *Salmonella* sp.: NMP 305.05.101.1.200.101.102.103.104.105.106.107.108.109.110.111.112.113.114.115.116.117.118.119.120.121.122.123.124.125.126.127.128.129.130.131.132.133.134.135.136.137.138.139.140.141.142.143.144.145.146.147.148.149.150.151.152.153.154.155.156.157.158.159.160.161.162.163.164.165.166.167.168.169.170.171.172.173.174.175.176.177.178.179.180.181.182.183.184.185.186.187.188.189.190.191.192.193.194.195.196.197.198.199.200.201.202.203.204.205.206.207.208.209.210.211.212.213.214.215.216.217.218.219.220.221.222.223.224.225.226.227.228.229.230.231.232.233.234.235.236.237.238.239.240.241.242.243.244.245.246.247.248.249.250.251.252.253.254.255.256.257.258.259.260.261.262.263.264.265.266.267.268.269.270.271.272.273.274.275.276.277.278.279.280.281.282.283.284.285.286.287.288.289.290.291.292.293.294.295.296.297.298.299.300.301.302.303.304.305.306.307.308.309.310.311.312.313.314.315.316.317.318.319.320.321.322.323.324.325.326.327.328.329.330.331.332.333.334.335.336.337.338.339.340.341.342.343.344.345.346.347.348.349.350.351.352.353.354.355.356.357.358.359.360.361.362.363.364.365.366.367.368.369.370.371.372.373.374.375.376.377.378.379.380.381.382.383.384.385.386.387.388.389.390.391.392.393.394.395.396.397.398.399.400.401.402.403.404.405.406.407.408.409.410.411.412.413.414.415.416.417.418.419.420.421.422.423.424.425.426.427.428.429.430.431.432.433.434.435.436.437.438.439.440.441.442.443.444.445.446.447.448.449.450.451.452.453.454.455.456.457.458.459.460.461.462.463.464.465.466.467.468.469.470.471.472.473.474.475.476.477.478.479.480.481.482.483.484.485.486.487.488.489.490.491.492.493.494.495.496.497.498.499.500.501.502.503.504.505.506.507.508.509.510.511.512.513.514.515.516.517.518.519.520.521.522.523.524.525.526.527.528.529.530.531.532.533.534.535.536.537.538.539.540.541.542.543.544.545.546.547.548.549.550.551.552.553.554.555.556.557.558.559.560.561.562.563.564.565.566.567.568.569.570.571.572.573.574.575.576.577.578.579.580.581.582.583.584.585.586.587.588.589.590.591.592.593.594.595.596.597.598.599.600.601.602.603.604.605.606.607.608.609.610.611.612.613.614.615.616.617.618.619.620.621.622.623.624.625.626.627.628.629.630.631.632.633.634.635.636.637.638.639.640.641.642.643.644.645.646.647.648.649.650.651.652.653.654.655.656.657.658.659.660.661.662.663.664.665.666.667.668.669.670.671.672.673.674.675.676.677.678.679.680.681.682.683.684.685.686.687.688.689.690.691.692.693.694.695.696.697.698.699.700.701.702.703.704.705.706.707.708.709.710.711.712.713.714.715.716.717.718.719.720.721.722.723.724.725.726.727.728.729.730.731.732.733.734.735.736.737.738.739.740.741.742.743.744.745.746.747.748.749.750.751.752.753.754.755.756.757.758.759.760.761.762.763.764.765.766.767.768.769.770.771.772.773.774.775.776.777.778.779.780.781.782.783.784.785.786.787.788.789.790.791.792.793.794.795.796.797.798.799.800.801.802.803.804.805.806.807.808.809.810.811.812.813.814.815.816.817.818.819.820.821.822.823.824.825.826.827.828.829.830.831.832.833.834.835.836.837.838.839.840.841.842.843.844.845.846.847.848.849.850.851.852.853.854.855.856.857.858.859.860.861.862.863.864.865.866.867.868.869.870.871.872.873.874.875.876.877.878.879.880.881.882.883.884.885.886.887.888.889.890.891.892.893.894.895.896.897.898.899.900.901.902.903.904.905.906.907.908.909.910.911.912.913.914.915.916.917.918.919.920.921.922.923.924.925.926.927.928.929.930.931.932.933.934.935.936.937.938.939.940.941.942.943.944.945.946.947.948.949.950.951.952.953.954.955.956.957.958.959.960.961.962.963.964.965.966.967.968.969.970.971.972.973.974.975.976.977.978.979.980.981.982.983.984.985.986.987.988.989.990.991.992.993.994.995.996.997.998.999.1000.

Conforme se puede visualizar, los datos que contempla el Informe presentado por el Consorcio, respecto al orden de trabajo, número del servicio, nombre del solicitante, dirección de la empresa, producto declarado, cantidad de muestra, identificación/marca, lugar y fecha de recepción, características, fecha de inicio y término de ensayos, y los ensayos como tal, son diferentes al del Informe de Ensayo presentado por CERTIFICAL y declarado como auténtico por dicha empresa.

13. Así como se tiene el pronunciamiento de CERTIFICAL, también se cuenta con la declaración testimonial de Rosario Janette Grados Vasquez en la Carpeta Fiscal N° 2506014506-2022-13-0, quien, ante la exhibición de los informes de laboratorio cuestionados, evidencia diferentes divergencias y refiere que estos no fueron emitidos por la empresa CERTIFICAL, conforme consta de las siguientes líneas:

4. DECLARANTE DIGA: EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA POR MEDIO DEL GOOGLE MEET Y EL CORREO ELECTRÓNICO gerardojanampa@gmail.com, LOS INFORMES DE ENSAYOS MB NROS. 210201-007, 210201-008, 210201-009, y 210201-010, QUE EN COPIAS OBRAN EN FOJAS, EN LOS QUE CONSTA SU FIRMA Y SELLO DE "CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC - ROSARIO GRADOS VÁSQUEZ- JEFE LABORATORIO Y MICROBIOLOGÍA- C.B.P. 6421", EMITIDOS EN FECHA LIMA 01 DE FEBRERO DE 2021, TENIENDO COMO SOLICITANTE INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C., A FIN DE QUE DIGA SI HAN SIDO EMITIDOS POR LA EMPRESA CERTIFICAD S.A.C.? DIJO: Que, no han sido emitidos por la empresa CERTIFICAD S.A.C., puesto que tienen diferentes divergencias, tales como; en el rubro Orden de Trabajo, nosotros codificamos los cinco primeros dígitos, antes del punto es una numeración correlativa que se da durante el año, posterior al punto, los dos primeros dígitos corresponden al mes de ingreso de la muestra y los dos siguientes dígitos al año de ingresos de la muestra, que como podrá verse en dichos informes no hay una numeración correlativa, todos tienen el N° 00663-0228, que cotejando con los informes verdaderos que fueron remitidos en su oportunidad a INACAL en respuesta a lo que nos solicitaron, asimismo, en dichos informes dice el rubro "Muestra de Dirigencia" cuando lo correcto es "Muestra de Dirimencia"; en el segundo cuadro, en Determinaciones de "Enumeración de Coliformes; Recuento de Bacillus cereus; y en la Detección de Salmonella", nosotros ponemos el nombre completo del libro, y en esa tabla solamente está la referencia a las páginas; y en el sello dice "Rosario Grados" y mi apellido es Grados, la firma tampoco es mía, además que el contenido de los cuadros difiere totalmente de los verdaderos. --

13. Por tanto, hasta este punto se puede advertir lo siguiente:

- Que, la causal alegada por la parte **DEMANDADA** sobre la presentación de documentación falsa, ineludiblemente se circunscribe en la comisión de un tipo penal que viene siendo investigado en instancia fiscal.
- Las investigaciones que vienen llevándose a cabo no resultan materia de análisis en la presente controversia, pero si un factor determinante para la configuración o no de la causal invocada, ya que, esta se circunscribe en la presentación de documentación falsa, y es aquí, donde surge este primer interrogante ¿Cómo es que un documento puede ser calificado como falso?
- Pues se tiene que, la disposición final de la Fiscalía a cargo y de ser el caso la sentencia del proceso penal determinará la comisión o no del delito, atribuible a sujetos en específico, situación que no es trascendente en el presente caso, ya que, la causal se encuentra enmarcada en la **presentación** del documento que presuntamente fue falsificado, mas no, en determinar al sujeto responsable de la falsificación. **Lo que si resulta importante para el presente análisis es la acreditación de la materialidad del delito que finalmente es la comprobación de la falsificación de los documentos cuestionados.**
- En el presente caso, dentro de los medios probatorios admitidos y objeto de valoración, no contamos con alguna pericia de grafotecnia que acredite la falsificación de los documentos cuestionados, pero sí existen elementos de gran convicción tales

como la respuesta de CERTIFICAL y la declaración de ROSARIO GRADOS VASQUEZ, que confirman la posición de que la documentación presentada por el Consorcio es falsa. ¿Elo resulta suficiente?

- Al respecto, el **CONSORCIO** hace referencia al Memorando N° D00025-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ de fecha 13 de abril del 2022, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de **PNAEQW**, a través del cual, el Jefe de esta dependencia se pronuncia sobre la validez de los documentos de la empresa CERTIFICAL que han sido suscritos por Rosario Janette Grados Vasquez, los documentos a los que hace referencia son:
 - Carta N° 003-LAB/ CERTIFICAL/2022, de fecha 04 de febrero de 2022.
 - Carta N° 004-LAB/ CERTIFICAL/2022, de fecha 04 de febrero de 2022.
 - Carta N° 006-LAB/ CERTIFICAL/2022, de fecha 06 de febrero de 2022.
 - Carta N° 007-LAB/ CERTIFICAL/2022, de fecha 07 de febrero de 2022.
 - Carta N° 008-LAB/ CERTIFICAL/2022, de fecha 08 de febrero de 2022.

Sobre ello, se evidencia que ninguna de las cartas de referencia corresponde a la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 y que la Unidad de Asesoría Jurídica cuestiona sobre las facultades de ROSARIO GRADOS VASQUEZ para suscribir las cartas señaladas líneas arriba, la cual, también es la persona que suscribe la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021. Al respecto, de comprobarse la ausencia de facultades, si incurriría en ineficacia por la naturaleza de las aseveraciones que se realiza en representación de la empresa CERTIFICAL.

No obstante, a la fecha no existe documentación posterior a este Memorando que haya sido presentado por alguna de las partes, que acredite que Rosario Grados Vasquez efectivamente no tenía las facultades para emitir pronunciamientos en representación de CERTIFICAL, por tanto, hasta que no se compruebe y declare ello por la vía correspondiente, la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 es válida y oponible.

14. Es así como, hasta el momento de análisis de los hechos, al no contar con una disposición fiscal de sobreseimiento o sentencia penal respecto al delito de falsificación de documento, el mayor elemento de convicción

que se tiene es el pronunciamiento de la misma empresa CERTIFICAL, por tanto, hasta el presente estado de las cosas, si se configura la causal invocada por la parte **DEMANDADA**.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

15. Habiendo verificado la causal invocada por el **DEMANDADO**, corresponde examinar el procedimiento de resolución contractual efectuado por la parte **DEMANDADA**, para lo cual, invocaremos primero, los **CONTRATOS** suscritos por las partes.

El numeral 17.2.5. y el numeral 17.2.6. del acápite 17.2. correspondiente al extremo de causales de resolución contractual de los **CONTRATOS** establece lo siguiente:

“17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.

Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la PROVEEDOR/A, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

17.2.6 En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del

Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ comuniqué al/a la PROVEEDOR/A en el domicilio fijado en el contrato, su decisión de resolver el contrato por estar incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan”.

16. Por su parte, el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 16 de noviembre del 2020, en sus lineamientos correspondientes al acápite 6.5. ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, en el numeral 6.5.9.5, 6.5.9.6, 6.5.9.7. y 6.5.9.8. establece lo siguiente:

“6.5.9.5. Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del presente Manual, la UT emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el JUT, serán remitidos a la UGCTR, para su pronunciamiento.

6.5.9.6. Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los CC. En caso de discrepancias entre la opinión de la UT y el pronunciamiento de la UGCTR, prima el pronunciamiento de la UGCTR.

6.5.9.7. La UGCTR evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el JUT, quien debe garantizar que el Comité de Compra notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el JUT es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

6.5.9.8. En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del presente Manual, la resolución se produce automáticamente cuando el Comité de Compra comuniqué al/a la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, que está incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan”.

17. Y del mismo modo, se tienen las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2021 Modalidad Productos, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000391-2020-MIDIS/PNAEQW de

fecha 3 de diciembre del 2020, en cuyos numerales 3.9.5 y 3.9.6. regula el siguiente procedimiento:

3.9.5. Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.

Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ DE COMPRA notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

3.9.6. En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ DE COMPRA comunique al/a la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, su decisión de resolver el contrato por estar incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan”.

18. Del procedimiento establecido en los preceptos señalados, la parte **DEMANDADA** ha acreditado los informes técnicos emitidos por la Unidad Territorial, las opiniones favorables del Jefe de la Unidad Territorial, los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y

Transferencia de Recursos y las Cartas Notarial de Resolución de los **CONTRATOS**; sin embargo, conforme consta en el marco normativo referido líneas arriba, este procedimiento se encuentra regulado de manera general, ya que, no se advierten los plazos y las etapas que involucra este procedimiento; por lo que, corresponde aplicar los lineamientos especiales que regulan específicamente el procedimiento de resolución de contrato en estos casos, de conformidad a la cláusula vigésimo primera de los **CONTRATOS** que establece:

“CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

*El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, **se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial** y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW”.*

19. Es así como, tenemos la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 31 de agosto del 2020, que aprueba el **“Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”**.
20. Estos lineamientos regulan de manera específica las etapas y los plazos que debió seguir la parte **DEMANDADA** en su procedimiento de resolución contractual. Cabe indicar que dicho procedimiento es de obligatorio cumplimiento por parte de los servidores del PNAEQW, conforme se establece expresamente en el numeral II. Alcance. Por lo tanto, estamos ante una norma imperativa.
21. En la referida resolución directoral se establece las etapas y los plazos de la siguiente manera:

“9.2 Evaluación y emisión de opinión de la UT sobre las causales de resolución contractual

9.2.1 La/el SC recepciona, revisa y evalúa los documentos recibidos, y en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles realiza las siguientes tareas, según corresponda:

9.2.1.1 Si tiene alguna observación a los documentos recibidos, devuelve el expediente a la/el CTT o a la/el EA

para ser subsanado en un plazo no mayor de un (1) día hábil. El mismo plazo aplica en caso requiera información complementaria, con la finalidad de contar con elementos de prueba suficientes que acrediten una o más causales de resolución de contrato.

9.2.1.2 Si no tiene observaciones a los documentos recibidos, identifica la causal de resolución contractual de acuerdo a lo establecido en el Manual del Proceso de Compras, Bases Integradas y/o en el contrato, y emite un informe técnico dirigido a la/el JUT, con copia a la/el abogada/o de la UT para su atención correspondiente (en caso de que la UT cuente con el referido servidor/a). Los datos mínimos que debe considerar son los siguientes:

- a) Número de contrato, ítem y proveedor/a.*
- b) Descripción precisa del evento que generó el incumplimiento.*
- c) Causal de resolución contractual establecida en el Manual del Proceso de Compras, en las Bases Integradas y/o contrato.*
- d) Fecha en la que se suscitó el evento que motivó la causal de resolución de contrato y a qué entrega corresponde.*
- e) Identifica si la causal de resolución contractual ha generado la aplicación de penalidad(es).*
- f) Documento(s) que sustenta(n) el o los incumplimiento/s de obligaciones contractuales que motivan la resolución de contrato.*
- g) Recomendaciones que corresponda.*

9.2.2 La/el abogada/o de la UT recibe el informe técnico de la/el SC, revisa y evalúa los documentos recibidos y en un plazo no mayor de un (1) día hábil realiza las siguientes tareas, según corresponda:

9.2.2.1 Si tiene alguna observación a los documentos recibidos, devuelve el expediente a la/el SC para ser subsanado en un plazo no mayor de un (1) día hábil. El mismo plazo aplica en caso requiera información complementaria, con la finalidad de contar con elementos de

prueba suficientes que acrediten una o más causales de resolución de contrato.

9.2.2.2 Si no tiene observaciones a los documentos recibidos, emite opinión a través de un informe legal dirigido a la/el JUT.

9.2.3 La/el JUT recibe el informe legal de la/el abogada/o de la UT (o el informe técnico de la/el SC en caso la UT no cuente con abogada/o), revisa y evalúa los documentos recibidos, y en un plazo no mayor de un (1) día hábil realiza las siguientes tareas, según corresponda:

9.2.3.1 Si tiene alguna observación a los documentos recibidos, devuelve el expediente a la/el abogada/o de la UT (o a la/el SC en caso la UT no tenga abogada/o) para ser subsanado en un plazo no mayor de un (1) día hábil. El mismo plazo aplica en caso requiera información complementaria, con la finalidad de contar con elementos de prueba suficientes que acrediten una o más causales de resolución de contrato.

9.2.3.2 Si no tiene observaciones a los documentos recibidos, remite el expediente con su opinión respecto a la resolución de contrato, a la/el Jefa/e de la UGCTR, para su pronunciamiento. El memorando de la/el JUT debe anexar los informes técnico y legal, así como toda la documentación señalada en los numerales precedentes.

9.3 Pronunciamiento de la UGCTR

9.3.1 La/el Jefa/e de la UGCTR recibe el expediente de resolución de contrato con la opinión de la UT y lo deriva a el/la Coordinador/a de la CGCSEC, en un plazo no mayor de un (1) día hábil.

9.3.2 El/la Coordinador/a de la CGCSEC recibe y deriva el expediente de resolución de contrato a la/el especialista de la CGCSEC en un plazo no mayor de un (1) día hábil, para su evaluación.

9.3.3 La/el especialista de la CGCSEC recibe y evalúa el expediente de resolución de contrato, y en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles realiza las siguientes tareas según corresponda:

9.3.3.1 Si tiene alguna observación a los documentos recibidos, proyecta un memorando dirigido a la/el JUT, el cual es visado por el/la Coordinador/a de la CGCSEC y suscrito por la/el Jefa/e de la UGCTR, conteniendo el detalle de las observaciones para la subsanación por parte de la UT.

La/el JUT recibe el memorando con el detalle de las observaciones por parte de la UGCTR, a fin de realizar las coordinaciones para la subsanación de las observaciones en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Subsanado el expediente de resolución de contrato, se procede de acuerdo a lo señalado en el numeral 9.3.1 al 9.3.3 del presente procedimiento.

9.3.3.2 Si no tiene observaciones a los documentos recibidos, emite un informe dirigido a el/la Coordinador/a de la CGCSEC.

9.3.4 El/la Coordinador/a de la CGCSEC recibe el informe de la/el especialista de la CGCSEC, y dentro de un plazo no mayor de un (1) día hábil realiza las siguientes tareas, según corresponda:

9.3.4.1 Si tiene alguna observación a los documentos recibidos, devuelve el expediente a la/el especialista de la CGCSEC para que subsane las observaciones en un plazo no mayor de un (1) día hábil. 9.3.4.2 Si no tiene observaciones a los documentos recibidos, emite un informe dirigido a la/el Jefa/e de la UGCTR.

9.3.5 La/el Jefa/e de la UGCTR recibe el informe de el/la Coordinador/a de la CGCSEC y dentro de un plazo no mayor de un (1) día hábil realiza las siguientes tareas, según corresponda:

9.3.5.1 Si tiene alguna observación al documento recibido, devuelve el expediente a el/la Coordinador/a de la CGCSEC para que subsane las observaciones en un plazo no mayor de un (1) día hábil.

9.3.5.2 Si no tiene observaciones a los documentos recibidos, emite un memorando con su pronunciamiento dirigido a la UT.

9.4 Notificación de la resolución contractual

9.4.1 La/el JUT en un plazo no mayor de un (1) día hábil, recepciona el memorando de parte de la/el Jefa/e de la UGCTR y comunica mediante carta al Comité de Compra el pronunciamiento para la resolución del contrato, adjuntando los sustentos técnicos y/o legales correspondientes.

9.4.2 El Comité de Compra, con asistencia técnica de la/el SC, en un plazo no mayor de un (1) día hábil de recibida la carta mencionada en el numeral 9.4.1 del presente procedimiento, sesiona de manera presencial o virtual, a fin de de implementar el pronunciamiento emitido por el PNAEQW respecto a la resolución de contrato, para lo cual elabora y suscribe el acta con firma digital o manuscrita de la sesión realizada.

9.4.3 El Comité de Compra en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de suscrita el acta de sesión, notifica a el/la proveedor/a la resolución de contrato mediante carta notarial, precisando la causal resolutoria correspondiente y adjuntando los sustentos técnicos y/o legales.

9.4.4 La UGCTR, publica el cargo de la carta notarial de resolución del contrato en el portal web institucional del PNAEQW.

9.4.5 La UGCTR, publica la relación de contratos resueltos en el portal web institucional del PNAEQW”.

22. Es en atención a ello que, este Colegiado evidencia lo siguiente:

- Primero, de los medios probatorios ofrecidos por la parte **DEMANDADA** no se verifica la evaluación realizada por el Supervisor de Compras, en el que identifica la causal de resolución contractual, con los datos mínimos señalados en el numeral 9.2.1.2. que son:
 - a) Número de contrato, ítem y proveedor/a.
 - b) Descripción precisa del evento que generó el incumplimiento.**
 - c) Causal de resolución contractual establecida en el Manual del Proceso de Compras, en las Bases Integradas y/o contrato
 - d) Fecha en la que se suscitó el evento que motivó la causal de resolución de contrato y a qué entrega corresponde.**
 - e) Identifica si la causal de resolución contractual ha generado la aplicación de penalidad(es)**

f) Documento(s) que sustenta(n) el o los incumplimientos/s de obligaciones contractuales que motivan la resolución de contrato.

g) Recomendaciones que corresponda.

- Asimismo, no se ha acreditado que el Comité de Compra haya sesionado de manera presencial o virtual, a fin de implementar el pronunciamiento del Jefe de Unidad Territorial para la resolución de los **CONTRATOS**, ya que, la parte **DEMANDADA** no llegó a presentar el acta debidamente suscrito correspondiente a la sesión realizada, de conformidad a lo establecido en el numeral 9.4.2.

23. Siendo así, el **DEMANDADO** no ha cumplido correctamente con el procedimiento de resolución de los **CONTRATOS** que se encuentra establecido en los lineamientos contenidos en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 31 de agosto del 2020, emitida por **PNAEQW**. Y, por tanto, el acto de resolución contractual se encuentra inmerso en una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 219 del Código Civil, que señala:

Artículo 219.- Causales de nulidad

“El acto jurídico es nulo:

- 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2. (Derogado)*
- 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
- 4. Cuando su fin sea ilícito.*
- 5. Cuando adolezca de simulación absoluta.*
- 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
- 7. Cuando la ley lo declara nulo.*
- 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”. (El énfasis es agregado)***

24. El numeral 8 del precepto citado hace referencia al artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que establece:

Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico

*“Artículo V.- Es nulo el acto jurídico **contrario a las leyes que interesan al orden público** o a las buenas costumbres”. (El énfasis es agregado)*

25. Al respecto, de manera referencial, a efectos de brindar una correcta interpretación a la norma, invocaremos lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Casación 1021-96:

“El acto jurídico es nulo, además de otras causales, cuando es contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, tal como lo dispone el inciso octavo del artículo doscientos diecinueve del Código Civil en concordancia con el artículo quinto del Título Preliminar del mismo Código sustantivo. La anotada causal sustantiva de nulidad se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad en razón a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión del orden público”.

¿Y qué debemos entender por normas imperativas que son la expresión del orden público?

26. Marcial Rubio expresa que el orden público estaría conformado por el conjunto de disposiciones imperativas existentes dentro del sistema jurídico y de los principios subyacentes a tales normas, susceptibles de ser obtenidos mediante ciertos procedimientos de interpretación. En otras palabras, cuando el texto se refiere a **“las leyes que interesan al orden público”**, una interpretación literal nos remite a **“las normas de carácter imperativo”** (Rubio Correa, 2008, p. 101).
27. Sobre lo último, las normas se distinguen en imperativas y dispositivas, dependiendo de si pueden o no ser dejadas de lado por las personas. Las normas imperativas son aquellas que no admiten abrogación convencional, por lo que deben ser cumplidas bajo pena de sanción. Las normas dispositivas, por el contrario, son aquellas que sí admiten abrogación convencional, por lo que pueden dejar de ser observadas sin que ello genere la imposición de una sanción².
28. En el presente caso, la normativa transgredida por la parte demandada, resulta de cumplimiento obligatorio, ello en atención a los propios acuerdos establecidos por las partes en la cláusula vigésimo primera de los **CONTRATOS** correspondiente al marco legal aplicable, así como también, por la naturaleza de sus fondos y su finalidad.
29. En el presente caso, de acuerdo a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 023-2019-MIDIS/PNAEQW que consta en los **CONTRATOS**, el **COMITÉ** fue constituido para la provisión de bienes y servicios del **PNAEQW**, y, por lo tanto, se le transfirió recursos financieros de carácter públicos para dicha finalidad. Por su parte, el **PNAEQW** es un programa social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) que busca

² HERNÁNDEZ, Rafael. Introducción a la Teoría de la Norma Jurídica. Madrid-Barcelona: 1998; pp. 221 y 222. IRTI, Natalino. Introducción al Estudio del Derecho Privado. Traducción de Rómulo Morales Hervías y Leysser L. León. Lima: Grijley, 2003; pp. 199-202.

brindar un servicio alimentario a los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura.

30. En ese sentido, resulta pertinente hacer el siguiente análisis, si en el caso de los contratos privados para adquirir bienes o servicios los recursos provienen del patrimonio del adquirente, en el caso del Estado los recursos provienen de fondos públicos, cuya utilización se rige por el presupuesto asignado a cada entidad pública mediante la Ley de Presupuesto, por lo que, el empleo de los recursos no puede ser el que indistintamente convenga una entidad de la Administración, sino que debe cumplir lo que estipula la Ley de Presupuesto y el Plan Anual De Contrataciones de la entidad, como bien lo ha dispuesto la Constitución en el artículo 77, en los siguientes términos:

“Artículo 77.-

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. (...)”

31. Conforme con el citado artículo, la utilización de fondos o recursos públicos tiene como finalidad la consecución de los fines del Estado; es decir, que sean empleados para el interés general, como son los casos de Programas del Estado en el ámbito de la educación, salud, entre otros. Y, por tanto, en el caso de autos, para poder lograr esta provisión de bienes y servicios delegada al **COMITÉ**, el **PNAEQW** transfirió recursos financieros públicos, generando así, que todo el marco normativo aplicable a los **CONTRATOS** interese al orden público.
32. En ese sentido, las disposiciones contempladas para resolver un contrato cuyo objeto se circunscribe a un interés público que es la prestación del servicio alimentario a estudiantes de colegios públicos, no resulta susceptible a modificaciones ni abrogación alguna, resultando una norma imperativa que le interesa al orden público.
33. Por todo lo expuesto líneas arriba, este Colegiado concluye que la parte **DEMANDADA** no ha cumplido con el debido procedimiento de resolución de los **CONTRATOS** establecido en sus propios lineamientos, transgrediendo el orden público que establece el título preliminar del Código Civil, incurriendo así, en causales de nulidad que generan la

invalidez e ineficacia del procedimiento y la resolución contractual efectuada; por tanto, corresponde declarar fundada la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que el CONSORCIO sí cumplió los objetivos de los CONTRATOS, siendo ello así, habría desaparecido la finalidad de las garantías de fiel cumplimiento.

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no disponer la devolución del fondo de garantías de los siguientes montos, que irregularmente se pretenden ejecutar:

- S/ 69,952.86 respecto del Contrato N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS. ITEM BELEN 2.
- S/ 189,023.94 respecto del Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-ITEM IQUITOS 4 (Adenda N° 3 al Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS).
- S/ 177,537.01 respecto del Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem IQUITOS 5 (Adenda N° 3 al Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS).
- S/ 140,635.08 respecto del Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem IQUITOS 6 (Adenda N° 2 al Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS)
- S/ 220,543.40 respecto del Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem SAN JUAN BAUTISTA 1 (Adenda N° 5 al Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS) que irregularmente se pretenden ejecutar.

Estas dos cuestiones controvertidas, serán analizadas conjuntamente en mérito a que ambas se encuentran referidas a las garantías de fiel cumplimiento.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. Sobre la segunda pretensión principal, el **CONSORCIO** señala que, conforme obra en la cláusula segunda de los **CONTRATOS** el objeto de éstos era la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del PROVEEDOR a favor de los usuarios del PNAEQW conforme se muestra:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/la PROVEEDOR/A a favor de las/los usuarias/os del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del ítem IQUITOS 5, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la prestación del servicio Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

2. Sobre el cual, el CONSORCIO señala que, de acuerdo con el Cronograma de Entrega, a fines del mes de octubre de 2021 ya había cumplido con entregar todos los alimentos contratados. Siendo ello así, ya había cumplido los objetos de los contratos antes de que se resuelvan éstos.
3. Señala que, el término de “GARANTÍAS” según el Diccionario de la Lengua Española está definido como: “Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”. Y en ese orden, la Garantía de Fiel cumplimiento solicitado a la suscripción de los CONTRATOS fue para asegurar que el proveedor) cumpliera el objeto del contrato. Por tanto, cuando el CONSORCIO cumplió con entregar los productos contratados se habría cumplido la finalidad del contrato, siendo ello así, habría desaparecido el espíritu de esta figura (Garantía).
4. Es en atención a lo manifestado, que el **DEMANDANTE** solicita se declare fundada la segunda pretensión pues cumplió con el objeto de los contratos, por tanto, habría desaparecido la necesidad de retener la garantía de fiel cumplimiento, ya que, la finalidad de la garantía era la de asegurar el cumplimiento del objeto del contrato, lo cual se realizó dentro del plazo establecido.
5. Respecto a la tercera pretensión principal, el CONSORCIO indica que, el numeral 6.5.10.2 del el Manual de Proceso de Compras emitida por Qali Warma establece que:

“El PNAEQW está facultado para solicitar la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, cuando: (...) La resolución del contrato por causa imputable al/a la proveedor/a haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del presente Manual o, cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”
6. Al respecto, el CONSORCIO aclara que, el término “Está Facultado” no obliga realizar una acción, sino autoriza realizar una acción DE CORRESPONDER ÉSTA. Por tanto, El PNAEQW, luego de evaluar los hechos suscitados en cada caso en concreto PUEDE o No solicitar la

ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento cuando la resolución del contrato sea por causa imputable al proveedor.

7. Refiere que, conforme se detalló en la PRECISIÓN de la presenta demanda, según la Casación N° 102-2016/ Segunda Sala Penal Transitoria No cabe imputación a la conducta cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido.
8. En ese orden, el DEMANDANTE manifiesta que cabe señalar que no obró a sabiendas, es decir que, “en el supuesto caso que los hechos sean ciertos” también fue sorprendido por el actuar de la empresa CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C-CAHM, contratista de la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS SAC con quien su representada contrató, por tanto, no existe causa imputable hacia mi representada.
9. Asimismo, señala que, conforme se fundamentó en la Segunda Pretensión el **CONSORCIO** ya había cumplido con el Objeto de “los contratos”, en ese entender, había desaparecido el propósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, pues la finalidad de esta garantía es asegurar el cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte del contrato, lo cual se realizó dentro del plazo establecido.
10. Siendo ello así, el **DEMANDANTE** solicita que se declare fundada la tercera pretensión y se dispongan la devolución de los fondos de garantías detallados, que se pretende ejecutar en perjuicio de mi representada.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

1. Sobre estas cuestiones controvertidas, la parte **DEMANDADA** señala que, las obligaciones y los incumplimientos del **CONSORCIO** estaban claramente establecidos desde el Proceso de Compras, entre ellas que la sola presentación de documentación falsa produce la resolución automática del Contrato.
2. Refiere que, en esa línea, ahora la parte demandante pretende desconocer dichas disposiciones argumentando que se cumplió con la entrega de los productos y que no hubo ninguna observación de los documentos durante el proceso de liberación.
3. Al respecto, el **DEMANDADO** considera relevante el numeral 5.2.11 del Manual de Compras que señala:

“El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos que apruebe. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad o la resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.”

4. Refiere también que, conforme a las facultades de verificación que tiene el Programa de acuerdo al numeral 5.2.11 del Manual de Compras, se procedió a revisar los Contratos en los que había sido presentado el Informe de Ensayo N° 210201-007, resultando que los Contratos materia de controversia el proveedor presentó el referido informe que resultó ser falso.
5. Que, el hecho de que el expediente de liberación de la tercera entrega haya sido declarado conforme y completo y que los productos hayan sido entregados no imposibilita al Programa a actuar de acuerdo a sus facultades de verificar posteriormente si los documentos presentados durante la ejecución contractual son verdaderos, por lo que rechaza la alegación de la parte demandante pues no se ajusta a la normativa aplicable. Por lo que, solicita que se declare infundada la segunda pretensión principal.
6. Por otra parte, la parte **DEMANDADA** considera importante señalar que el demandante al haber acreditado ser una MYPE, las partes pactaron la Cláusula Undécima del contrato, la cual facultad al Comité de Compras retener el 10% del valor adjudicado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados.
7. Así también, indica sobre las garantías que, la cláusula duodécima del Contrato (Ejecución de Garantías) estipula lo siguiente:

“El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3. del Manual de Compras o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.

El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”

8. Finalmente, el **DEMANDADO** establece que, teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, así como de los fundamentos al contestar la primera pretensión principal de la demanda, la retención de las garantías de fiel cumplimiento resulta siendo legítima por estar pactado en los contratos suscritos entre las partes. Por tanto, solicita al Tribunal Arbitral declarar infundada la tercera pretensión

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Conforme ha señalado la parte **DEMANDADA** y en congruencia con lo establecido en la cláusula duodécima de los **CONTRATOS**, una vez consentida la resolución contractual efectuada por el PNAEQW, este último se encuentra facultado para disponer del fondo de garantías, conforme se puede leer de la siguiente transcripción literal:

“CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral

6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.

El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado”. (El énfasis es agregado)

2. Sin embargo, en el presente caso, en congruencia con el análisis de este Colegiado sobre la primera pretensión principal, la resolución de los **CONTRATOS** ha quedado inválida y por tanto la facultad del **DEMANDADO** de disponer del fondo de garantías ya no se encuentra habilitada.
3. Asimismo, se tiene que, el **CONSORCIO** ha cumplido con los objetos del **CONTRATO**; por lo que, el **DEMANDADO** no podría ejecutar las garantías otorgadas.
4. En ese sentido, este Colegiado declara fundada la segunda y tercera pretensión principal; y, en consecuencia, declara que la parte **DEMANDADA** ya no se encuentra habilitada para ejecutar las garantías de fiel cumplimiento, por tanto, ordena que se disponga la devolución del fondo de garantías.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no el cobro por indemnización de daños y perjuicios ocasionado al CONSORCIO.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. El CONSORCIO refiere que, su pretensión está referida a la indemnización; para resarcirles del menoscabo patrimonial que habrían sufrido como consecuencia de la conducta de Qali Warma y el Comité, quienes al resolver el contrato sin haber realizado un análisis sustancial de los hechos y sin verificar la competencia de la persona que suscribió el documento que sirvió de sustento para la resolución de “los contratos” y al haber retenido indebidamente los siguientes montos:

•S/ 69,952.86 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 86/100 SOLES) respecto del CONTRATO N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS. ITEM BELEN 2.

•S/ 189,023.94 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL VENITITRES CON 94/100 SOLES) respecto del CONTRATO N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-ITEM IQUITOS 4 (ADENDA N° 3 AL CONTRATO N° 0012-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS).

•S/ 177,537.01 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 01/100 respecto del CONTRATO N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem IQUITOS 5- (ADENDA N° 3 AL CONTRATO N° 0013-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS).

•S/ 140,635.08 (CIENTO CUARENTA MIL SEICIENTOS TREINA Y CINCO CON 08/100) respecto del CONTRATO N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem IQUITOS 6-(ADENDA N° 2 AL CONTRATO N° 0014-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS)

•S/ 220,543.40 (DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 40/100 SOLES) respecto del CONTRATO N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem SAN JUAN BAUTISTA 1 (ADENDA N° 5 AL CONTRATO N° 0016-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS).

2. Habrían perjudicado a su representada, pues esos montos no pudieron ser puesto en giro y no generaron ninguna ganancia (daño emergente y lucro cesante), frustrando las legítimas expectativas que tenían, por lo que ha quedado sujeta a la indemnización de Daños y Perjuicios que les ha ocasionado y por tales razones deberá resarcirles por todo aquel

menoscabo patrimonial y social sufrido como consecuencia de su arbitrario accionar.

3. En ese orden de ideas, el **CONSORCIO** determina con claridad que Qali Warma y el COMITÉ, han actuado de mala fe y negligentemente al no haber verificado las facultades de la persona que emitió el documento (CARTA N° 15-JAC/CERTIFICAL/2021) que se usó de sustento para resolver irregularmente “los contratos”, por tanto, ha quedado sujeta a la indemnización de los daños y perjuicios que ha ocasionado de acuerdo con el Art. 1321 del Código Civil, que dice:

Indemnización por Dolo, Culpa Leve e Inexcusable

“Artículo 1321º.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

4. Que, según el artículo mencionado líneas arriba, tanto Qali Warma como el Comité, como consecuencia de sus acciones y su actuar doloso ha causado daños y perjuicios al resolver “los contratos” sin haber verificado las facultades de la persona que emitió el documento (CARTA N° 15-JAC/CERTIFICAL/2021), sin haber evaluado la responsabilidad de su representada en los hechos informados por Inacal, sin haber realizado una descripción precisa del evento que generó el incumplimiento, al no haber mencionado en qué fecha se suscitó el evento que motivó la causal de resolución de contrato y a qué entrega correspondía, ni sustentado el incumplimiento, contraviniendo el PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS POR LOS COMITÉS DE COMPRA DEL MODELO DE COGESTIÓN PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, aprobada por RESOLUCION DIRECCION EJECUTIVA N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.
5. Respecto a la CUANTIFICACION DE DAÑOS Y PERJUICICOS, el CONSORCIO señala que le corresponde cuantificar dicho daño según el art. 1331 del Código Civil:

Cuantificación de Daños y Perjuicios

Artículo 1331º.- “La Prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponden al Perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”

6. Es así como, para demostrar el daño ocasionado, debe de acreditar la afectación a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño), y también debe de acreditar el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus interés patrimoniales y no patrimoniales.
7. Los cuales, conforme a las pruebas que ofrecerán se podrá evaluar los daños originados a su representada, daños que se plasmaran y versaran en las pruebas que presentaran en el cual se detallará el cálculo de pérdidas y respecto al monto exacto y determinado sobre los daños y perjuicios estos serán alcanzados y fundamentos con pruebas documentadas en su oportunidad por lo que se reservan este derecho de establecer un monto fijo de daños y perjuicios en el presente y que estos serán como repetimos alcanzados en su oportunidad.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

1. La parte DEMANDADA señala que, no se puede generar un daño sin acreditar fehacientemente el mismo con las pruebas pertinentes, en la medida que ello supone la apreciación y valoración de circunstancias o sucesos que no están a disposición de los miembros del tribunal, sino de las partes del proceso arbitral, más aún si del desarrollo de la presente contestación de demanda hemos acreditado la validez de la resolución contractual.
2. Que, en ese sentido, no solo debe acreditarse la existencia del daño supuestamente causado sino el cumplimiento de los demás presupuestos necesarios de la responsabilidad, esto es la conducta antijurídica, la relación de causalidad y el factor atributivo de responsabilidad.
3. Con relación a LA ANTIJURICIDAD - uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil - debemos señalar que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva sino cuando la conducta transgrede el sistema jurídico en su totalidad. En el presenta caso, el contratista no ha acreditado cuál es el supuesto de conducta antijurídica en la que ha incurrido la parte demandada contemplada en el artículo 1321 del Código Civil.
4. Respecto al DAÑO CAUSADO, que también es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, referido a la lesión a todo derecho subjetivo

jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que siendo protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo, el contratista no ha cumplido con señalar en forma pormenorizada en qué consistió el presunto daño causado ni ha adjuntado prueba idónea e individualizada que dé certeza respecto a este supuesto daño.

5. En cuanto, a la RELACION DE CAUSALIDAD, ésta consiste en la relación de causa a efecto entre la conducta típica y el daño producido a la víctima, lo cual tampoco ha sido probado.
6. Con relación al último elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil que son los FACTORES DE ATRIBUCIÓN: en este caso, tratándose del sistema subjetivo, el factor de atribución es la culpa (la cual se clasifica en dolo, culpa leve o culpa inexcusable). Al respecto, se aprecia que la demandante no ha descrito de qué forma concurriría el factor de atribución en los hechos alegados toda vez que se está acreditando en proceso la resolución conforme al contrato, manual y demás marco normativo.
7. Que, de acuerdo con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la parte quien alega un hecho lo debe probar, es decir sobre el actor recae la carga de la prueba. En tal sentido, en lo relativo a la responsabilidad civil, para que esta sea procedente es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 1331° del que precisa: “la prueba del daño y su cuantía corresponde a la víctima, lo que naturalmente presupone “la causalidad adecuada”.
8. El DEMANDADO considera importante señalar que a lo largo de su contestación de la demanda ha demostrado y sustentado que los puntos antes referidos carecen de todo valor fáctico y jurídico y que por consiguiente la presente pretensión carece de sustento que pueda demostrar daño alguno generado por nuestra parte, concluyendo así que:
 - ESTÁ PROBADO a lo largo del presente escrito que, al suscribirse un contrato con el proveedor, las partes se comprometieron a cumplir con las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva los supuestos de resolución contractual.
 - ESTÁ ACREDITADO que el Comité de Compra y el PNAEQW como parte signataria han cumplido con sus obligaciones contractuales, muy por el contrario, el contratista ha incumplido estas obligaciones pactadas con la entrega de un documento falsificado que ha acarreado la resolución contractual.

9. Y deben manifestar que no se puede generar un daño por el solo hecho de decirlo, sino que este debe ir aunado con los medios probatorios que demuestren fehacientemente el daño causado, el cual debe estar cuantificado. Lo cierto a todo esto es que el proveedor deberá demostrar que ha sufrido un daño y que se cumplen todos los presupuestos de la responsabilidad civil (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño, lo cual no se cumple en el presente caso, por lo que solicitamos al tribunal arbitral declarar infundada esta pretensión.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El artículo 45 del Reglamento de Arbitraje del Centro consigna como requisitos de los escritos de demanda y contestación, lo siguiente:

Artículo 45°. –

“La demanda y su contestación contendrán:

- a) Las pretensiones respectivas.*
- b) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.*
- c) La indicación de la cuantía de la controversia.***
- d) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes”.*
(El énfasis es agregado)

Al respecto, en la demanda presentada por el **CONSORCIO** no se advierte la precisión de la cuantía de la controversia, pese a que, contiene una pretensión indemnizatoria que necesariamente tiene que ser cuantificable.

2. Si bien el **CONSORCIO** se reserva a realizar el cálculo de la cuantificación de los daños y perjuicios que alega, en adelante, no se advierte algún escrito relativo a este que haya sido presentado durante la etapa postulatoria del presente proceso, a pesar de que las partes han tenido la oportunidad de presentar los escritos que consideren convenientes en el desarrollo del arbitraje.
3. En esa línea, el **CONSORCIO** tuvo la posibilidad de presentar una ampliación de demanda y cuantificar su pretensión indemnizatoria, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Arbitraje del Centro, que indica lo siguiente:

Artículo 46°. –

*“Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, **las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvencción o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia.***

(...)”.

(El énfasis es agregado)

Sin embargo, en la oportunidad que tuvieron las partes para modificar o ampliar sus pretensiones de sus escritos postulatorios que es hasta antes de la notificación de las cuestiones controvertidas, no se advierte escrito alguno presentado por el **CONSORCIO** dirigido a ampliar su pretensión indemnizatoria.

4. Por otro lado, si bien, el **CONSORCIO** realiza un desarrollo sobre los daños y perjuicios en los que habría incurrido la parte **DEMANDADA**, este no cumple con la carga probatoria que le corresponde como “perjudicado”, de conformidad al artículo 1331 del Código Civil:

Prueba de daños y perjuicios

*“Artículo 1331.- **La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso**”.* (El énfasis es agregado)

5. Por tanto, este Colegiado no puede analizar una pretensión indemnizatoria si no ha sido cuantificada ni acreditada, en consecuencia, corresponde declararla improcedente.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no condenar al PNAEQW el pago de las costas y costos que irrogue el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

1. El **CONSORCIO** refiere que, el artículo 70° del decreto Legislativo N° 1071 establece:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b) Los honorarios y gastos del secretario. c) Los gastos administrativos de la institución arbitral. d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

2. Por tanto, indica que es preciso se valore que su representada cumplió cabalmente los contratos, y que fueron Qali Warma y el Comité, quienes generaron ésta Litis al haber resuelto los contratos sin haber verificado las facultades de la persona que emitió el documento (CARTA N° 15-JAC/CERTIFICAL/2021) documento fundamental en el presente caso, sin haber evaluado la responsabilidad en los hechos informados por Inacal y al contravenir el PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS POR LOS COMITÉS DE COMPRA DEL MODELO DE COGESTIÓN PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, aprobada por RESOLUCION DIRECCION EJECUTIVA N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.
3. Siendo ello así, los costos y costas derivados del presente proceso arbitral deberán ser asumidos en su totalidad por Qali Warma y el COMITÉ.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

1. La parte **DEMANDADA** manifiesta que, en cuanto a esta pretensión, es evidente que los gastos que viene incurriendo el proveedor devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la Entidad; por ende, la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago a la parte demandante.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. En este punto se determinará a quién corresponde asumir y en qué proporción el pago de las costas y costos generados o derivados del presente proceso arbitral.
2. Por lo que después de analizar los argumentos de ambas partes, así como las pruebas actuadas a lo largo del proceso, el Tribunal Arbitral realiza el estudio respecto a esta cuestión controvertida referida al pago de los costos, costas y gastos arbitrales, honorarios incurridos en la defensa y todos los gastos previstos en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, que haya generado el presente proceso arbitral.

3. Sobre el particular, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho precepto. Asimismo, el artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal Arbitral puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no existe acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que, corresponde al Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema.
5. Así, si bien es cierto, el principal factor a tener en cuenta en la atribución y distribución de los costos del arbitraje, lo constituye el alcance de lo decidido en el proceso arbitral, también lo es que, el Tribunal Arbitral puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable.
6. Al respecto, EZCURRA RIVERO³ refiere que:

“Es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrateo. El principio rector en ese sentido debe ser el principio de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las circunstancias del caso, el prorrateo es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los costos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)” (El énfasis es agregado)

7. Al respecto, ambas partes presentaron sus escritos postulatorios, entre otros, de forma oportuna, dentro del plazo concedido por el Tribunal Arbitral, lo cual, denota una conducta procesal adecuada. Asimismo, ambas partes participaron de las audiencias convocadas por el Tribunal Arbitral coadyuvando al mejor entendimiento de los hechos del caso.

³ EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Comentarios al artículo 73° de la Ley de Arbitraje*. En: *Comentario a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo I, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, 2011, p.812.

8. Sin embargo, pese a los plazos concedidos por la Secretaría Arbitral, la parte **DEMANDADA** incumplió injustificadamente con el pago de los gastos Administrativos y Honorarios del Tribunal Arbitral.
9. Por otro lado, la parte **DEMANDANTE** cumplió con los pagos de su cargo en razón a los conceptos de gastos arbitrales de forma oportuna, subrogándose en el pago de los conceptos de gastos arbitrales que fueren de cargo de la **DEMANDADA**, a razón de su incumplimiento y oportunamente en el plazo concedido.

Dicha situación, generó una carga adicional para la parte **DEMANDANTE**, al tener que asumir el pago de los gastos arbitrales de la parte **DEMANDADA**, sin que esta tenga pronunciamiento alguno respecto a no pagar los mismos, ni argumento que sostenga porque no pudieron cumplir con esta obligación.

- 10.A la vez, se advierte que, de las pretensiones sometidas al Tribunal Arbitral por el **DEMANDANTE** al presente arbitraje, estas cuentan con razones suficientes para someterse a litigio, empero, no fueron concedidas, por razones expuestas debidamente en el Laudo; sin embargo, estas se corresponden al ejercicio del derecho de acción del **DEMANDANTE**.

Ambas partes han actuado bajo la buena fe procesal permitiendo que se cumpla con las reglas procesales fijadas para el presente arbitraje.

11. Por tanto, en el desarrollo del mismo, el Tribunal Arbitral estima que las partes, con base en los motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, que –precisamente– motivó el presente arbitraje, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; en consecuencia, considera que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro deberán ser asumidos por ambas partes en proporciones iguales al 50%.

CONCEPTO	MONTO
LIQUIDACIÓN INICIAL	
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 46,092.00 más impuestos de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 15,232.00 más IGV.

12. Ahora bien, el Tribunal Arbitral atendiendo ambas partes han asumido por partes iguales el pago de las costas y costos del presente arbitraje, correspondiente a los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro. No corresponde que alguna de las partes reintegre a la otra ninguna suma de dinero.
13. Respecto a los costos en los que cada una de las partes incurrió, para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que cada parte, de forma independiente, deberá asumir dichos costos.

7. LAUDO:

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas presentadas por estas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje; y que, el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Que, en atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados, la Ley de Arbitraje y demás normas antes invocadas, el Tribunal Arbitral en mayoría, respecto de las pretensiones, en DERECHO, **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda; y, en consecuencia, **CORRESPONDE DECLARAR** la invalidez e ineficacia del procedimiento y la resolución de los CONTRATOS efectuada por el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 Y EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALIWARMA , y comunicadas mediante las Cartas Notariales N° 004-2022-CC-LORETO 5, N° 005-2022-CC-LORETO 5, N° 006-2022-CC-LORETO 5, N° 007-2022-CC-LORETO 5 y N° 008-2022-CC-LORETO 5, todas de fecha 17 de enero de

2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la **SEGUNDA y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda; y, en consecuencia, **DECLARAR** que ha desaparecido la finalidad de las garantías de fiel cumplimiento y **ORDENAR** al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALIWARMA **CUMPLA CON DISPONER LA DEVOLUCIÓN** del fondo de garantías correspondiente a:

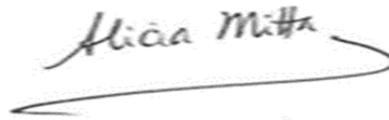
- S/ 69,952.86 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 86/100 SOLES) respecto del CONTRATO N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS. ITEM BELEN 2
- S/ 189,023.94 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL VENITITRES CON 94/100 SOLES) respecto del CONTRATO N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-ITEM IQUITOS 4 (ADENDA N° 3 AL CONTRATO N° 0012-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS)
- S/ 177,537.01 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 01/100 respecto del CONTRATO N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem IQUITOS 5- (ADENDA N° 3 AL CONTRATO N° 0013-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS)
- S/ 140,635.08 (CIENTO CUARENTA MIL SEICIENTOS TREINA Y CINCO CON 08/100) respecto del CONTRATO N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem IQUITOS 6-(ADENDA N° 2 AL CONTRATO N° 0014-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS)
- S/ 220,543.40 (DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 40/100 SOLES) respecto del CONTRATO N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS-Ítem SAN JUAN BAUTISTA 1 (ADENDA N° 5 AL CONTRATO N° 0016-2021-CC-LORETO 5/ PRODUCTOS)

Todo ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

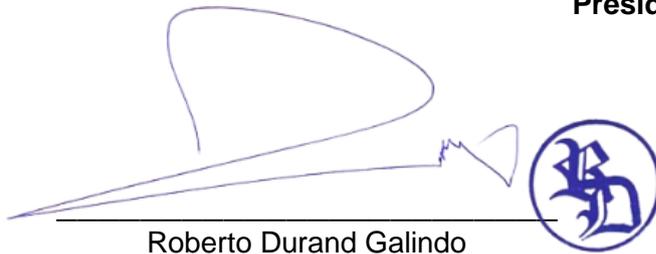
TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda; y, por tanto, no corresponde que se determine un monto indemnizatorio a favor del CONSORCIO ORIENT MARK.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda; y, en consecuencia, cada parte debe asumir el 50% de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro. Asimismo, cada parte debe asumir

íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje y otros incurridos o los que se hubieran comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje. Todo ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.



Alicia Mitta Flores
Presidente



Roberto Durand Galindo

Árbitro

CONSORCIO ORIENT MARK (integrado por ORIENT MARK S.A.C., MULTISERVICIOS E INVERSIONES JOCYN GROUP S.A.C. Y BKN FOODS E.I.R.L.), vs. PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – LORETO y COMITÉ DE COMPRA LORETO 5

VOTO EN DISCORDIA DEL ARBITRO GIOVANI ANÍBAL HOSPINAL MUNIVE

El Arbitro que suscribe, luego de revisar y reflexionar sobre el Laudo Arbitral emitido en Mayoría por mis co-árbitros, los doctores Alicia Verónica Mitta Flores y Roberto Mario Durand Galindo, emitido el 17 de junio del 2024, que resolvió las controversias sometidas a su conocimiento por el Consorcio Orient Mark, en adelante, **EL DEMANDANTE** o **EL CONSORCIO**, y como parte demandada el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW) y el Comité de Compra Loreto 5 (**EL COMITÉ**), expresa que esta en desacuerdo con el Laudo adoptado en Mayoría, en relación con la decisión adoptada en los puntos resolutivos primero (referido a la primera pretensión principal de la demanda) y segundo (referido a las pretensiones principales segunda y tercera de la demanda) y también con la fundamentación de aquellos, según se detalla a continuación:

Dicho lo anterior, con el debido respeto, el suscrito pasa a formular el presente **VOTO EN DISCORDIA**, dejando constancia que carece de objeto volver a reseñar los antecedentes del caso, los que constan en el Laudo en Mayoría, los que encuentro conformes.

Las razones de mi desacuerdo con el Laudo en Mayoría son las siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Con relación a la primera cuestión controvertida, el suscrito discrepa respetuosamente de la fundamentación consignada en el apartado “Posición del Tribunal Arbitral”, en particular de aquella contenida en los numerales 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; y asimismo, de la decisión adoptada en el primer punto resolutivo del precitado Laudo Arbitral emitido en Mayoría, que declara **FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, conforme se detalla a continuación:

1. El referido Laudo en Mayoría, señala lo siguiente:

- “14. *Es así como, hasta el momento de análisis de los hechos, al no contar con una disposición fiscal de sobreseimiento o sentencia penal respecto al delito de falsificación de documento, el mayor elemento de convicción que se tiene es el pronunciamiento de la misma empresa CERTIFICAL, por tanto, hasta el presente estado de las cosas, si se configura la causal invocada por la parte DEMANDADA*”.

2. Sobre el particular, el suscrito se encuentra de acuerdo con la conclusión de mis co-árbitros, en cuanto a que se tiene por acreditada la causal invocada por la parte **DEMANDADA**.

Solo para precisar, corresponde señalar que dicha causal se relaciona con la presentación de documentación falsa, causal prevista en el literal e) del numeral 17.2.1 de la cláusula decimoséptima de Contratos Nros. 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS y 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS (en adelante, **EL CONTRATO o LOS CONTRATOS**).

3. El referido Laudo en Mayoría, al evaluar el procedimiento de resolución contractual, señala lo siguiente:

“18. *Del procedimiento establecido en los preceptos señalados, la parte **DEMANDADA** ha acreditado los informes técnicos emitidos por la Unidad Territorial, las opiniones favorables del Jefe de la Unidad Territorial, los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos y las Cartas Notarial de Resolución de los **CONTRATOS**; sin embargo, conforme consta en el marco normativo referido líneas arriba, este procedimiento se encuentra regulado de manera general, ya que, no se advierten los plazos y las etapas que involucra este procedimiento; por lo que, corresponde aplicar los lineamientos especiales que regulan específicamente el procedimiento de resolución de contrato en estos casos, de conformidad a la cláusula vigésimo primera de los **CONTRATOS** que establece:*

“CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

*El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, **se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial** y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW”.*

19. *Es así como, tenemos la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240- 2020-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 31 de agosto del 2020, que aprueba el **“Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”**.*

20. *Estos lineamientos regulan de manera específica las etapas y los plazos que debió seguir la parte **DEMANDADA** en su procedimiento de resolución contractual. Cabe indicar que dicho procedimiento es de obligatorio cumplimiento por parte de los servidores del PNAEQW, conforme se establece expresamente en el numeral II. Alcance. Por lo tanto, estamos ante una norma imperativa”.*

4. Sobre el particular, el suscrito se encuentra de acuerdo con parte del precitado numeral 18, específicamente respecto de aquella en la que se indica que la **DEMANDADA** acreditó los informes técnicos emitidos por la Unidad Territorial, las opiniones favorables del Jefe de la Unidad Territorial, los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos y las Cartas Notariales de Resolución de los **CONTRATOS**.

5. Sin embargo, respetuosamente, discrepo de la argumentación efectuada por mis co-árbitros, respecto a que el procedimiento de resolución contractual, detallado en los numerales 17.2.5 y 17.2.6 de la cláusula decimoséptima de **LOS CONTRATOS**, que se condice con lo previsto en el Manual del Proceso de Compras¹ (numerales numeral 6.5.9.5, 6.5.9.6, 5.6.9.7. y 6.5.9.8) y en las Bases Integradas² (numerales 3.9.5 y 3.9.6), se trate de un procedimiento regulado de manera general. Sobre el particular, el suscrito expresa que se trata del procedimiento de resolución contractual acordado entre las partes, y como tal de obligatorio cumplimiento entre ellas.
6. Del mismo modo, considero que no corresponde recurrir a otro cuerpo normativo, como es el caso de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, en tanto el procedimiento de resolución contractual se encuentra contenido en **LOS CONTRATOS** (numerales 17.2.5 y 17.2.6); por tanto, no nos encontramos en el supuesto de defecto o vacío que pueda habilitar la aplicación supletoria de otro cuerpo normativo.
7. En ese orden de ideas, discrepo de mis co-árbitros cuando refieren que, en el presente caso, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 31 de agosto del 2020, pues el suscrito aprecia, de la lectura de los numerales 17.2.5 y 17.2.6 de la cláusula decimoséptima de LOS CONTRATOS, que el procedimiento de resolución acordado por las partes tiene una regulación completa y suficiente.
8. Sobre la causal de resolución y el procedimiento llevado a cabo por la parte DEMANDADA, debe considerarse lo siguiente:

El literal e) del numeral 17.2.1 de la cláusula decimoséptima de **LOS CONTRATOS**, que guarda correspondencia con lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 del Manual de Compras, y el literal e) del numeral 3.9.1 de las Bases Integradas, establece como causal de resolución de contrato, entre otras causales, la siguiente:

“e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato”.

Asimismo, el numeral 17.2.5 de la cláusula decimoséptima de LOS CONTRATOS señala que:

¹ Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado vía Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 16 de noviembre del 2020.

² Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2021 Modalidad Productos, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000391-2020-MIDIS/PNAEQW, de fecha 3 de diciembre del 2020.

“Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.

*Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los **Comités** de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.*

*La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el **COMITÉ DE COMPRA** notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario”.*

Finalmente, el numeral 17.2.6 de la cláusula decimoséptima de LOS CONTRATOS establece que, en cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el **COMITÉ DE COMPRA** comunique al/a la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, su decisión de resolver el contrato por estar incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

9. En opinión del suscrito, el procedimiento de resolución acordado contractualmente contempla la manera en que **LA DEMANDADA** debía llegar a una toma de posición respecto de la resolución y ejercer dicho remedio contractual, a través de los pronunciamientos de sus órganos y la comunicación de la decisión en la forma establecida.
10. Al respecto, el artículo 168° del Código Civil señala que los actos jurídicos se interpretan de acuerdo a lo expresado en ellos y en virtud del principio de la buena fe. Asimismo, el artículo 1361° del Código Civil establece que *“Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.*

Igualmente, el artículo 1362° del mismo cuerpo legal dispone que *“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.*

Como refiere RUBIO CORREA *“el método literal suele actuar, implícita o explícitamente ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las*

interpretaciones y, en muchos casos, es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada"³.

En el presente caso, el suscrito aprecia que **LOS CONTRATOS** contemplan expresamente el procedimiento de resolución contractual acordado por las partes, procedimiento que encuentra plena correspondencia con lo establecido en el Manual de Compras y en las Bases Integradas.

11. Sobre el particular, el suscrito considera que para entender el significado del procedimiento de resolución contractual acordado por las partes, y previsto en los numerales 17.2.5 y 17.2.6 de la cláusula decimoséptima de **LOS CONTRATOS**, basta con una lectura de su texto.
12. Adicionalmente, cabe agregar que de acuerdo a la cláusula vigésimo primera de **EL CONTRATO**, este se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Asimismo, en dicha cláusula, las partes acordaron que, en **defecto o vacío** de las reglas o normas establecidas, **se puede aplicar supletoriamente** las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.

De la lectura de la cláusula en mención, se tiene que este se rige, naturalmente, por sus propias disposiciones, y por aquellas contempladas en el Manual de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras.

La precitada cláusula agrega que, en caso de **defecto o vacío** de las reglas o normas establecidas en el Contrato, Manual de Compras y Bases Integradas, **se puede aplicar supletoriamente**:

- 1) Disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial.
- 2) Las disposiciones del Código Civil.

Para ello se debe partir por establecer los supuestos en los que cabe la aplicación supletoria de una ley. Al respecto, comentando el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil⁴, Marcial Rubio Correa indica: *"La aplicación supletoria significa que, en la medida que en aquellas otras leyes no hayan sido consideradas determinadas soluciones necesarias, entonces podrá aplicarse las que contienen normas civiles"*⁵

Sobre el el tema de la supletoriedad, se ha señalado que esta debe considerarse *"(...) sólo si la ley especial sobre determinada materia no contiene la regla que se busca"*.⁶

³ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecha. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Sétima edición. Lima, 1996, p, 259,

⁴ Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

⁵ RUBIO CORREA. Marcial. Título Preliminar. En: Para Leer el Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1987, Volumen III, p. 162.

⁶ TORES Y TORRES LARA. Carlos. Aplicación Supletoria de las Normas del Código Civil. En: Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Título Preliminar. Universidad de Lima, Lima. 1990. P 401.

13. La supletoriedad requiere que el ordenamiento jurídico aplicable, en este caso EL CONTRATO, no contemple la situación jurídica que se pretende suplir, ya sea por defecto o vacío normativo que haga necesaria la aplicación de otra norma. Ciertamente, la común intención de las partes constituye un límite para la aplicación, vía supletoria, de una norma ajena a dicha intención.

En el numeral 18 del Laudo, mis coárbitros refieren que el procedimiento de resolución contractual se encuentra regulado de manera general, agregando que no se advierten los plazos y las etapas que involucra dicho procedimiento.

Sin embargo, el suscrito considera que las etapas están claramente desarrolladas en los numerales 17.2.5 y 17.2.6 de la cláusula decimoséptima de LOS CONTRATOS. Ahora bien, establecer o no un plazo acotado para este procedimiento es un tema de opción contractual, pues una u otra alternativa no es más o menos eficiente por sí misma, máxime si la naturaleza de la resolución contractual es la de ser una facultad.

En suma, el suscrito considera que el procedimiento de resolución contractual acordado por las partes es completo y suficiente, por lo que no corresponde recurrir supletoriamente a otra norma (*Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE*).

14. Ahora bien, en el presente caso, es necesario analizar si **LA DEMANDADA** ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual establecido en los numerales 17.2.5 y 17.2.6 del acápite 17.2 de la cláusula decimoséptima de LOS CONTRATOS, emitiendo el Informe Técnico de la **Unidad Territorial (UT)**, Opinión Favorable del Jefe de Unidad Territorial, pronunciamiento de la **Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (UGCTR)** y decisión de **EL COMITÉ**. Asimismo, corresponde verificar si la decisión se comunicó a la **DEMANDANTE** vía carta notarial según lo establecido en **LOS CONTRATOS**.
15. Teniendo en cuenta ello, se verifica que en los Informes Nros. D000012-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB, de fecha 14 de enero de 2022, D000014-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB, de fecha 14 de enero de 2022, D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-RPG, de fecha 14 de enero de 2022, D000005-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT, de fecha 14 de enero de 2022, y D000013-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB, de fecha 14 de enero de 2022, la Unidad Territorial de Loreto concluyó que el proveedor había incurrido en incumplimiento contractual de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del numeral 17.2.1 de la cláusula decimoséptima de **LOS CONTRATOS**, referida a la presentación de documentación falsa, siendo esta una causal de resolución de los respectivos contratos.

De esta manera, se tiene que en los Informes de la Unidad Territorial se deja clara constancia de que el Consorcio ha incurrido en la causal de resolución de los respectivos contratos.

16. Del mismo modo, se verifica que en los memorandos Nros. D000097-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, de fecha 14 de enero de 2022, D000095-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, de fecha 14 de enero de 2022, D000090-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, de fecha 14 de enero de 2022, D000089-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, de fecha 14 de enero de 2022, y D000096-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, de fecha 14 de enero de 2022, el Jefe de la Unidad Territorial hace suyo todos los extremos señalados en los Informes Técnicos⁷ y concluye que se ha configurado la resolución de los Contratos.
17. Adicionalmente, se verifica que la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (UGCTR) concluye que EL CONSORCIO ha incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato, razón por la cual indica que debe procederse con la resolución de los Contratos antes señalados, según consta en los siguientes documentos:
 - a) Informe N° D000024-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000137-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022;
 - b) Informe N° D000025-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000139-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022;
 - c) Informe N° D000022-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000134-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022;
 - d) Informe N° D000021-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000132-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022; e
 - e) Informe N° D000027-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000140-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022.
18. Sobre la base de dichos Informes, **EL COMITÉ** comunica al Consorcio, la decisión de valerse de la causal resolutoria (fundamentada por la Unidad Territorial en los Informes Técnicos), conforme a lo establecido en el numeral 17.2.6 de la cláusula decimoséptima de **LOS CONTRATOS**.

En efecto, **EL COMITÉ** remitió por conducto notarial al **CONSORCIO** las Cartas Notariales Nros. 004-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022, 005-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022, 006-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022, 007-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022, y 008-2022-CC-LORETO 5,

⁷ Informe N° D000012-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB de fecha 14 de enero de 2022, Informe N° D000014-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB de fecha 14 de enero de 2022, Informe N° D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-RPG de fecha 14 de enero de 2022, Informe N° D000005-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT de fecha 14 de enero de 2022, Informe N° D000013-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB de fecha 14 de enero de 2022

notificada el 17 de enero de 2022, mediante las cuales se le comunica la resolución de los contratos por haber incurrido en la siguiente causal de resolución contractual:

"Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato".

19. En esa línea, de la revisión efectuada a los documentos presentados en el presente arbitraje, para fines de la resolución contractual, tenemos que se han expedido todos los documentos previstos en los numerales 17.2.5 y 17.2.6 de la cláusula decimoséptima de LOS CONTRATOS, a saber:

Informe Técnico de la Unidad Territorial

- Contrato N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000012-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000014-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-RPG de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000005-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000013-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-GRB de fecha 14 de enero de 2022

Opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial

- Contrato N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Memorando N° D000097-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Memorando N° D000095-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Memorando N° D000090-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Memorando N° D000089-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Memorando N° D000096-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022

Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos

- Contrato N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000024-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000137-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000025-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000139-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000022-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000134-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000021-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000132-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Informe N° D000027-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000140-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022

Carta Notarial de Resolución Contractual

- Contrato N° 0011-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Carta Notarial N° 004-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022
- Contrato N° 0012-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Carta Notarial N° 005-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022
- Contrato N° 0013-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: :Carta Notarial N° 006-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022
- Contrato N° 0014-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: Carta Notarial N° 007-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022
- Contrato N° 0016-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS: : Carta Notarial N° 008-2022-CC-LORETO 5, notificada el 17 de enero de 2022

20. Por tanto, a criterio del suscrito, **LA DEMANDADA** sí cumplió con el procedimiento de resolución contractual, acordado por las partes y establecido en los numerales 17.2.5 y 17.2.6 de la cláusula décimoséptima

de **LOS CONTRATOS**, toda vez que se emitieron los Informes Técnicos de la Unidad Territorial, Opinión Favorable del Jefe de la Unidad Territorial, Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos y la decisión de resolución de los contratos por parte de **EL COMITÉ**, lo que se comunicó a la **DEMANDANTE** por conducto notarial.

21. En atención a los argumentos esbozados, mi voto es a favor de declarar **INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**; y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE DECLARAR** la invalidez e ineficacia del procedimiento y la resolución de los CONTRATOS efectuada por el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 Y EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALIWARMA , y comunicadas mediante las Cartas Notariales N° 004-2022-CC-LORETO 5, N° 005-2022-CC-LORETO 5, N° 006-2022-CC-LORETO 5, N° 007-2022-CC-LORETO 5 y N° 008-2022-CC-LORETO 5, todas de fecha 17 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente voto en discordia.

SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDAS A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Con relación a la segunda y tercera cuestión controvertida, el suscrito discrepa respetuosamente de la fundamentación contenida en los numerales 1, 2, 3 y 4, consignados en el apartado “Posición del Tribunal Arbitral”; y asimismo, de la decisión adoptada en el segundo punto resolutivo del precitado Laudo Arbitral emitido en Mayoría.

22. Sobre el particular, el referido Laudo en Mayoría, señala lo siguiente:

“3. Asimismo, se tiene que, el CONSORCIO ha cumplido con los objetos del CONTRATO; por lo que, el DEMANDADO no podría ejecutar las garantías otorgadas”.

23. Con respecto a la discrepancia en cuanto a la fundamentación de los puntos resolutivos antes referidos, expreso lo siguiente:

- a. En primer lugar, es pertinente referirse al marco legal del CONTRATO. De acuerdo con la cláusula vigésimo primera, el CONTRATO se rige por el Manual de Compras y las Bases Integradas. En defecto o vacío de estos documentos, se pueden aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y las disposiciones del Código Civil, en tanto no se opongan o sean contrarias a la normativa del PNAEQW.
- b. Pues bien, en virtud del numeral 6.5.1 del Manual de Compras, el proveedor se obligó a cumplir “los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos para la liberación de los alimentos”. Asimismo, el numeral 5.2.11 del Manual de Compras estipula que lo siguiente:

5.2.11. El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos que apruebe. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad o la resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

- c. De esta manera, las disposiciones del Manual de Compras dan cuenta de la importancia que se dio en la relación contractual al cumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidas para los productos. En ese sentido, se debe destacar la referencia literal a la autenticidad de la documentación presentada por el proveedor, así como la precisión de que ésta sería sometida a verificación y que, de encontrarse un supuesto de falsedad y/o adulteración, ello conllevaría a la resolución.
- d. En ese sentido, se debe reiterar que el literal e) de la cláusula 17.2.1 de la cláusula decimoséptima de LOS CONTRATOS establece como causal de resolución contractual la “presentación” de documentos falsificados o adulterados.

Asimismo, el Manual de Compras prevé que el PNAEQW se reserva la posibilidad de verificar la documentación presentada por el proveedor y que en caso encontrase documentos falsificados y/o adulterados se procedería a resolver el CONTRATO.

- e. Por lo expuesto, el suscrito considera que, en el presente caso, se encuentra acreditado que los bienes fueron entregados bajo el respaldo de un documento falso presentado por el **CONSORCIO** (Informe de Ensayo MB N° 210201-007), según se acredita con la CARTA N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021.
 - f. Ahora bien, en este punto nos preguntamos si pueden considerarse cumplidos los objetivos de los contratos cuando **EL CONSORCIO** incumplió con una obligación contractual a su cargo, cual era la de presentar documentos auténticos; ello, se entiende, a fin de garantizar la inocuidad de los alimentos y así evitar, naturalmente, un riesgo a la salud de los usuarios del PNAEQW, a los que estaban dirigidos los alimentos que eran materia de los contratos. Por tales motivos, el suscrito considera que, en atención a la presentación del documento falso antes señalado (Informe de Ensayo MB N° 210201-007), no se podría considerar como cumplidos los objetivos de **LOS CONTRATOS**.
24. En ese sentido, mi voto es favor de que se declare **INFUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**; y, en consecuencia, no corresponde declarar que EL CONSORCIO cumplió los objetivos de LOS CONTRATOS, asimismo, no corresponde declarar que ha desaparecido la finalidad de las garantías de fiel cumplimiento.

25. Finalmente, con relación a la tercera pretensión principal del demandante, referida a la devolución del fondo de garantía, cabe precisar lo siguiente:

- a) El destino del fondo de garantía se encuentra establecido en LOS CONTRATOS, de forma concordante con las Bases Integradas y el Manual de Compras. Así, en caso de que LOS CONTRATOS se hubiesen ejecutado sin incidentes, se hubiese procedido a la liquidación y la devolución de la suma retenida. Sin embargo, en el presente caso, a criterio del suscrito, siendo que LOS CONTRATOS fueron resueltos por causa imputable al proveedor, no corresponde la devolución de los fondos a EL CONSORCIO.
- b) Sobre el particular, la cláusula duodécima establece:

CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.

El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

- c) En efecto, de acuerdo con lo estipulado contractualmente (cláusula duodécima de LOS CONTRATOS), en el presente caso, considerando que LOS CONTRATOS fueron resueltos por causa imputable a EL CONSORCIO, no corresponde la devolución del fondo de garantía a este último.

Lo anterior, en cuanto a que LOS CONTRATOS fueron resueltos por causa imputable a EL CONSORCIO, guarda correspondencia con el voto en discordia del suscrito referido a que se declare **INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

26. En atención a lo expuesto, el voto del suscrito es a favor de declarar **INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA** y, en consecuencia, no corresponde ordenar la devolución del fondo de garantía solicitado por **EL DEMANDANTE.**

Lima, 17 de junio de 2024



Giovani Aníbal Hospinal Munive
Árbitro